



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa como endosataria en propiedad (Pagaré), del **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **FANNY DE JESÚS TOBÓN DE CORRALES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 15 de julio de 2022¹, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial de idéntica fecha², en el cual propone recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto del 11 de julio de 2022³, por medio del cual se declaró extemporáneo el avalúo allegado, y se ordenó oficiar al IGAC

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que la empresa **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa como endosataria en propiedad (Pagaré), del **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **FANNY DE JESÚS TOBÓN DE CORRALES**, la cual fue presentada el 12/01/2018, librado el mandamiento de pago el 02/03/2018, y se emitió Auto de seguir adelante la ejecución, el día 28/07/2020.

Posteriormente, se emite providencia del 11/07/2022, mediante la cual se declara extemporáneo el avalúo presentado por el extremo actor, y se ordena oficiar al IGAC, a fin de que remita con destino al proceso, avalúo catastral, del bien objeto de la garantía hipotecaria perseguida en la causa en marras.

Frente a dicho proveído el extremo accionante, presenta recurso de reposición en subsidio apelación, por cuanto considera no es extemporáneo, el avalúo allegado, y debe tenerse en cuenta el mismo, por celeridad procesal, y más cuando de la respuesta emitida por el IGAC, se recibirá la misma información ya aportada por la entidad demandante.

Del anterior recurso se corrió traslado el 24/02/2023⁴, de conformidad con lo contemplado en el artículo 110 del CGP, y el extremo accionado guardó silencio al respecto.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACION

¹ Consecutivo "023CorreoAllegaRecursoReposicionEnSubsidioApelacion" del expediente digital

² Consecutivo "024RecursoReposicionEnSubsidioApelacion" del expediente digital

³ Consecutivo "022AutoRequiereYVarios2018-00004-J1" del expediente digital

⁴ Consecutivo "028PublicacionRecursoYLiquidaciondeCredito2018-00004-j1" del expediente digital



Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ” **(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 12/07/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 15/07/2022, para presentar el recurso, fecha en la cual lo realizó, es decir, dentro del término previsto para ello.

Ahora respecto del recurso subsidiario de apelación solicitado, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. ” **(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Se tiene que el auto impugnado no se enmarca dentro de las causales de apelación referidas, en la norma en cita, si bien se trata de un proceso de primera instancia, no lo es menos que dicha providencia no decide sobre ninguna de las 10 causales de procedencia del recurso de apelación, por lo



cual, a pesar de haberse presentado dentro del término previsto para tal fin, menos cierto no lo es, que no es procedente su concesión.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante únicamente en lo que respecta al recurso de reposición hoy elevado.

III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el numeral 1° del artículo 444 del CGP, el cual reza,

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.
- 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.**
7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales." **(negrilla y subrayado fuera del original)**

IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene entonces al plenario que, la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales para tal fin, y que el proceso, se ha desarrollado con el cumplimiento de todos los postulados normativos dispuestos para ello.

En ese estado las cosas, se observa que el argumento de la apoderada del extremo actor, respecto del recurso impetrado es que en resumen, se hace



innecesario oficiar al IGAC, por cuanto ella ya presentó el avalúo catastral del bien inmueble perseguido en la causa hipotecaria que nos ocupa, y que la respuesta emitida por el IGAC, va a ser idéntico el documento allegado.

Argumentos, antes referidos que no son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, en primera medida, tal como se refirió en la providencia hoy recurrida, el documento allegado, es extemporáneo de conformidad con la norma atrás citada, veamos porque,

"(...)se tiene que el Juzgado Primigenio, libro mandamiento de pago y decreto el embargo y secuestro en el proceso de la referencia, mediante auto del 02/03/2018 (folios 109 y 110 del consecutivo "01Proceso42018" del expediente digital), posteriormente y una vez perfeccionado el embargo, libró el despacho comisorio N° 0002/2019, comisionando al Alcalde De Villa del Rosario para el secuestro del bien embargado, objeto de la prenda hipotecario de la que trata el proceso, diligencia que se realizó por el inspector de Policía de Villa del Rosario el 26 de febrero de 2019(folio 141 del consecutivo "01Proceso42018" del expediente digital), posterior a ello el Juzgado Primero Homologó ordenó mediante auto del 28 de julio de 2020, seguir adelante la ejecución en la causa compulsiva que nos ocupa; en resumen, y de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, las partes contaban con 20 días para presentar el avalúo del bien inmueble garantía hipotecaria en el caso que nos ocupa, es decir, tenían como máximo hasta el 04 de septiembre de 2020, fecha que a claras luces fue sobrepasada por los extremos del proceso, y en razón a lo cual deberá darse aplicación a lo contenido en el numeral 6° del art. 444 ya referido."

Es decir, el avalúo claramente es extemporáneo, por lo cual, y en gracia de discusión de aceptarse el avalúo allegado por el extremo actor, del mismo no puede corrérsele traslado al extremo accionado, da que este debe imponerse, pues el traslado se corre de los avalúos allegados dentro del termino conferido en el numeral 2° del artículo 444 citado, y este sería aceptado en cumplimiento del numeral 6° de la misma norma, situación que desencadenaría una vulneración al debido proceso del extremo ejecutado, puesto que se le impondría un documento aportado por su contraparte sin la debida contradicción y defensa a la cual este tiene derecho.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 11/07/2022, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que el avalúo allegado por el extremo actor, es claramente extemporáneo, y por ende necesario es requerir al IGAC para que expida este Avalúo catastral del bien inmueble dado en garantía hipotecaria en la causa en marras, por ende, désele estricto cumplimiento a dicha providencia.

Aunado a ello, se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 3 de febrero de 2023⁵, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 24 de febrero de 2023⁶, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

⁵ Consecutivo "026MemorialActualizacionLiquidacionCredito" del expediente digital

⁶ Consecutivo "028PublicacionRecursoYLiquidaciondeCredito2018-00004-j1" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00004-00

A.I. No. 0698

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de julio de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por secretaria **DESELE** estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria en la causa en marras, de acuerdo a lo manifestado en el apartado considerativo de esta providencia.

TERCERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b57bb5a6786ce3fcd65c5d0d8e2b24e28b71ef207ee6bca98ce9c4ab10fb95**

Documento generado en 27/06/2023 05:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **GERMAN ARLEY MORA RODRÍGUEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de septiembre de 2022¹, el apoderado judicial del extremo accionante, allega memorial de idéntica fecha² en el cual refiere, allegar avalúo catastral del predio objeto de la garantía hipotecaria aquí reclamada, solicitud reiterada el 19/12/2022³.

En razón a ello, sería del caso librar auto mediante el cual se corriese traslado a la bancada accionada de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 444 del CGP, si no se advirtiera que la presentación de dicho avalúo se realizó extemporáneamente por parte de la parte actora, respecto de lo cual refulge pertinente citar el artículo antes citado,

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

¹ Consecutivo "024CorreoAllegaAvalúo" del expediente digital

² Consecutivo "025EscritoAllegaAvalúo" del expediente digital

³ Consecutivo "026CorreoReiteraAllegaAvalúo" del expediente digital



6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

*7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.” **(negrilla y subrayado fuera del original)***

Así las cosas, se tiene que el Juzgado de origen, libro mandamiento de pago y decreto el embargo y secuestro en el proceso de la referencia, mediante auto del 16/04/2018 (Folio 129 y 130 del consecutivo “001Proceso702018” del expediente digital), posteriormente y una vez perfeccionado el embargo, el suscrito Juzgado tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró el despacho comisorio N° 0101/2021, comisionando al Alcalde De Villa del Rosario para el secuestro del bien embargado, objeto de la garantía hipotecaria de la que trata el proceso, diligencia que se realizó por el inspector de Policía de Villa del Rosario el 13 de junio de 2022(consecutivo “021AnexoActaDiligenciaDespachoComisorio” del expediente digital), previo a ello esta unidad judicial, ordenó mediante auto del 29 de noviembre de 2021, seguir adelante la ejecución en la causa compulsiva que nos ocupa; en resumen, y de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, las partes contaban con 20 días para presentar el avalúo del bien inmueble garantía hipotecaria en el caso que nos ocupa, es decir, tenían como máximo hasta el 14 de julio de 2022, fecha que a claras luces fue sobrepasada por los extremos del proceso, y en razón a lo cual deberá darse aplicación a lo contenido en el numeral 6° del art. 444 ya referido.

En virtud de lo anterior, se tendrá por extemporáneo, el avalúo presentado por la apoderada judicial del extremo demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo ordenado mediante el inciso 6° de la norma antes referida, se ordenará por la secretaria del Despacho oficial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-310128.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por extemporáneo el Avalúo presentado por el extremo actor en el presente cobro compulsivo, de acuerdo a lo referido en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-310128 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8cf5f3390bf90a8aa8dde68a8ae798565581f9ebfaf6e22f3a6b4ee70dd6e9**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

URBANIZACIÓN VILLAS DE SEVILLA., identificado con - **NIT. 800.128.110-5**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2018-00153-00**, contra de **LUIS JOSE DUARTE ZABALA**, identificado con **C.C. 88.187.603**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 15 de diciembre de 2022¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 30 de enero de 2023², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte de 30/03/2023, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3°. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, se observa que, mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se oficie por parte de esta judicatura al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que allegue Avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado previamente⁴, al respecto sería del caso negar la solicitud por cuanto el apoderado no acredita haber realizado las diligencias propias para la consecución de este documento, no obstante, de negarse la solicitud, se tiene que, el término establecido en el numeral 1° del artículo 444 del CGP, ya se habría superado por lo cual, de presentarse el avalúo por parte del extremo actor luego de solicitarlos al IGAC, este sería extemporáneo, y sería del caso oficiar por parte del Despacho, al IGAC igualmente para la emisión del mismo, por lo cual se ordenará ello.

De otra parte, se evidencia que, en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 25 de octubre de 2022⁵, a esto se procede:

¹ Consecutivo (“050MemorialAllegaLiquidacionCredito”) del expediente digital

² Consecutivo (“054PublicacionLiquidacion de Credito2018-00153-J1”) del expediente digital

³ Consecutivo (“059LiquidacionDeCreditoSecretaria2018-00153-j1”) del expediente digital

⁴ Consecutivo “051CorreoSolicitudOficioAvalúo” del expediente digital

⁵ Consecutivo “020AutoAvocaOrdenaSeguirAdelanteEjecucionConjunto2018-00153-J1” del expediente digital.



CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 550.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte Accionante	\$ 52.500,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 602.500,00

Así las cosas, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales realizada por secretaria el 20 de abril de 2023⁶, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto.

Por último, se observa reiteración de la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros propiedad del extremo accionado, en distintas entidades bancarias, solicitud que ya fue atendida, en providencia, del 25/10/2022, atrás citada, en la cual se consideró,

"De igual manera mediante memorial allegado al correo institucional del despacho, en fecha 15/03/2021, visto a pdf ("004OficioSolicitudEmbargo") la apoderada judicial de la parte demandante solita el embargo de los dineros en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o de cualquier otro título bancario o producto financiero que posea el demandado LUIS JOSE DUARTE ZABALA Identificado con cédula de ciudadanía No. No. 88´187.603, en los diferentes bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, fondos de inversión en sociedades fiduciarias y corporaciones financieras, a nivel nacional, para lo cual solicito se sirva ordenar la expedición de un oficio genérico a las siguientes instituciones financieras: BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS , RED MULTIBANCA COLPATRIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. petición a la que no se accederá, pues revisado el, plenario se observa que el embargo solicitado fue decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, pero no se observa que las mismas hayan sido remitidas a las entidades correspondientes, por lo que se procederá a comunicar lo pertinente a las entidades atrás relacionadas"

En razón de ello, se ordenó

"SEPTIMO: LIBRAR los Oficio respectivo a las Entidades Bancarias Correspondientes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Remítase por correo electrónico."

Con lo cual es claro que dicha solicitud ya fue atendida, contrario sensu de lo manifestado por la abogada del extremo actor, y más cuando los oficios remitidos en cumplimiento de dicha medida cautelar fueron notificados a ella, por lo cual no se accederá a la solicitud del decreto de medida cautelar elevada por el extremo accionante.

Por lo anterior, se concederá acceso al expediente digital, al extremo accionante por el termino de tres (03) días con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del

⁶ Consecutivo "062liquidacionDeCostas2018-00153-J1" del expediente digital.



portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-133777 previamente embargado y secuestrado.

TERCERO: APROBAR las costas procesales según liquidación efectuada por la secretaria del Despacho, por las sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 550.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte Accionante	\$ 52.500,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 602.500,00

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo accionante, por lo atrás manifestado.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de tres (03) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (clarenasanabria_8@hotmail.com) **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b2eab392cd13fe0541f0dae1835ab2d8ed04ea9762562bd8375d0c854209b1**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La **AGRUPACION RESIDENCIAL CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **BEATRIZ YOLANDA VELAZCO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 21 de marzo de 2023¹, la parte demandante a través de su representante legal, propone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 13 de marzo de 2023², por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición en subsidio de apelación, planteado por la bancada demandante a través de su representante legal, se resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que la entidad **AGRUPACION RESIDENCIAL CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **BEATRIZ YOLANDA VELAZCO**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago contra la parte demandada por las sumas de: a) NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$9.530.721) como concepto de cánones de administración adeudados por el extremo demandado; b) más Los intereses moratorios causados y a la fecha ascendientes a la tasa máxima legal permitida desde el mes de Agosto del año 2014, hasta la fecha que se garantice el pago total de la obligación; además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 23 de julio de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, quien libró mandamiento de pago mediante proveído del 21 de septiembre de 2018³, y entre otras cosas, ordenó notificar al extremo demandado, de conformidad con el art 291 y subsiguientes del CGP, y se dictaron ordenes complementarias.

Seguidamente, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021, esta Unidad Judicial avocó conocimiento, y ordenó la notificación del acreedor hipotecario, lo anterior mediante auto del 17 de septiembre de 2021⁴; no obstante, sin mediar

¹ Consecutivo "024CorreoRecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente digital

² Consecutivo "021AutoNoAccedeYDeclaraDesistimientoTacito2018-00410-J1" del expediente digital

³ Folio 23 y 24 del Consecutivo "001Proceso4102018" del expediente digital

⁴ Consecutivo "004AutoAvocaYComunicaDespachoComisorioRequiereNotificaciónAcreedorHipotecario2018-00410-J1" del expediente digital



cumplimiento del requerimiento, nuevamente se emitió providencia del 13 de septiembre de 2022⁵, por parte de esta Unidad Judicial, donde se requirió la notificación, so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

En razón a lo anterior, esta Sede Judicial, mediante auto del 13 de marzo de 2023, decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia al considerar que el extremo demandante, no allegó al plenario, documento que acreditase el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el auto del 13/09/2022 antes citado.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, el 21 de marzo último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido, que no se estudió en debida forma la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar en el trámite procesal.

I. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACION

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionante, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Negrilla y subrayado fuera del original)

Periodo que no fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 14/03/2023, es decir, contaba inclusive hasta el 17/03/2023, para presentar el recurso, y lo realizó el 21/03/2023, es decir fuera del término previsto para tal fin, por lo cual se torna extemporáneo el recurso planteado.

Ahora respecto del recurso subsidiario de apelación solicitado, y obviando que el mismo también se torna extemporáneo, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

⁵ Consecutivo “011AutoRequiereNotificacionAcreedorHip2018-00410-J1” del expediente digital



También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código. "(Negrilla y subrayado fuera del original)"

Se tiene que la providencia hoy recurrida, se emitió en un trámite de única instancia por ser de mínima cuantía, por lo cual no es procedente el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria.

En tal sentido, se tiene que ambos recursos se tornan extemporáneos, y aunado a ello el de apelación se torna improcedente, por lo cual se decidirá en tal sentido.

II. CASO EN CONCRETO

No obstante, lo anterior y si obviáramos, la condición de extemporáneos e improcedente de los recursos planteados, se tiene que, si en gracia de discusión se estudiara los argumentos del recurso planteado, es claro que los mismos no están llamados a prosperar, toda vez que como se explicó en el auto hoy recurrido, el artículo 8° de la Ley 675 de 2001, establece, "**ARTÍCULO 8°. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.**" (resaltado fuera del original), entonces el reconocimiento de personería jurídica para actuar como representante legal del extremo actor, es concedida por la entidad municipal que para el caso en concreto es la Alcaldía de Villa del Rosario, por lo cual su solicitud de reconocimiento de personería jurídica es improcedente por parte de esta Judicatura.

Es decir, el argumento planteado, el cual determina, que es necesario que se le reconozca personería jurídica al representante legal para que este pueda actuar dentro del proceso, es impertinente, puesto que como se esboza de la norma anterior, dicha personería la reconoce la Alcaldía Municipal de la ubicación de la propiedad horizontal, y este puede actuar dentro del proceso, únicamente allegando el acto administrativo que lo reconoce como representante legal de dicha PH, y sin que medie providencia alguna que reconozca personería jurídica.

Con lo cual es claro, que estos argumentos no hubiesen prosperado de haberse presentado el recurso dentro del término otorgado por la norma para tal fin.



Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO el recurso de reposición presentado el 21 de marzo de 2023, contra el auto del 13 de marzo de 2023, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria en la causa en marras, por **EXTEMPORANEO E IMPROCEDENTE** de acuerdo a lo manifestado en el apartado considerativo de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea00ac0c36f4902a39cf7bc4d1f5bf23709cece118e2ebac877bd66339b68d6**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **IRINA CECILIA GELVEZ GAFARO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA** en contra de **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que se allegó por parte del Curador Ad-Litem designado para el proceso, contestación a la demanda sin oposición manifiesta, arribada a través del correo electrónico institucional el 15 de septiembre de 2021¹.

Así las cosas, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar a inspección Judicial, de conformidad con lo reglado en el numeral 9 del artículo 375 del Estatuto Procesal, aunado a ello y de conformidad con el inciso segundo del mismo numeral, en dicha diligencia se realizara la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el extremo actor solicita acceso al expediente digital, se accederá a dicha solicitud por el termino de tres días con las advertencias respectivas.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la Inspección Judicial y la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 10 a 187 del PDF "001Proceso592019".

¹ Consecutivo "020CorreoContestaciónDemandaCuradoraAdLitemDemandados" del expediente digital



1.2). TESTIMONIALES respecto de los testimonios solicitados en el libelo introductorio, se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto no se establece por parte del accionante la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues refiere de forma genérica y abierta que estos depondrán sobre los hechos de la demanda.

1.3). PERICIALES teniendo en cuenta la solicitud elevada por el extremo actor, y teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2º, del artículo 48 del Estatuto Procesal, es procedente designar perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, así las cosas se designa como perito a la señora **CLAUIDA PATRICIA VARGAS SANABRIA** identificada con la Cedula de ciudadanía 60.346.134, quien podrá ser contactado al teléfono fijo: 5745952, teléfono celular 3102984601, correo electrónico herclana@hotmail.com; Por Secretaría comuníquese esta decisión al aquí designado para que comparezca el día de la diligencia, fecha en la cual tomará posesión; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$400.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional

2) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

2.1) ADVERTIR a las partes que, se dará apertura a la audiencia en las instalaciones del Juzgado, en el Edificio los Pinos Oficina 202, autopista Internacional San Antonio sector Lomitas, y que de allí se trasladará a la dirección del predio objeto del litigio Carrera 11B N° 17N-35 Barrio la Esperanza, del Municipio de Villa del Rosario.

2.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

2.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

2.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

2.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor (carlos.almeidacuc@gmail.com), tal como fuese solicitado, por el término de tres (03) días, **ADVIERTASELE** que una vez finalizado dicho termino,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-002-2019-00059-00

A.I. No. 0623

el acceso se cerrará.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89428f6588fdff91948ee5e64ed81697d80a6fdd86c31a0eae2bb18b5769fed3**

Documento generado en 27/06/2023 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **PEDRO ANTONIO VELASCO HERNÁNDEZ**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que se allegó por parte del Curador Ad-Litem, designado para el proceso, contestación a la demanda sin oposición manifiesta, arimada a través del correo electrónico institucional el 03 de junio de 2022¹, y que en dicho correo, en cumplimiento del entonces vigente Decreto 806 de 2020, este corrió traslado al extremo actor, y que superado dicho traslado el mismo solicita a través de su apoderado judicial, relevó del curador Ad litem por no comparecencia del mismo al proceso.

En ese estado las cosas y, respecto a la solicitud de relevo del curador, por no comparecencia del mismo al trámite que nos ocupa, no se accederá a esta por cuanto lo allí manifestado es contrario a lo que reposa en el expediente, dado que trabo la litis con su actuar y su contestación fue debidamente notificada al correo electrónico del extremo actor.

Así las cosas, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar a inspección Judicial, de conformidad con lo reglado en el numeral 9 del artículo 375 del Estatuto Procesal, aunado a ello y de conformidad con el inciso segundo del mismo numeral, en dicha diligencia se realizara la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem.

Por último, se observan solicitudes de acceso al expediente por parte del extremo demandante, a las cuales se accederán por el termino de cinco (05) días con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la Inspección Judicial y la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

¹ Consecutivo “75CorreoContestacionDemandaCuradorAdLitem” del expediente digital



SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 10 a 36 del PDF "01Proceso1132019".

1.2). TESTIMONIALES Respecto de los testimonios solicitados, en el líbello introductorio, se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto no se establece por parte del demandante, la utilidad de estos dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues simplemente se limita identificarlos y manifestar sus datos de notificación, no obstante, no clarifica cuales hechos son los que pretende probar con dichos testimonios.

1.3). PERICIALES teniendo en cuenta la solicitud elevada por el extremo actor, y teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2º, del artículo 48 del Estatuto Procesal, es procedente de conformidad con el artículo 375 numeral 9 del CGP designar perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, así las cosas se designa como perito al señor **MIGUEL LLANOS MORENO** identificado con la Cedula de ciudadanía 13.438.137, quien podrá ser contactado en la dirección Calle 12 N° 3-70 Apto 301, teléfono fijo: 5777432, teléfono celular 3102713294 correo electrónico miguelllanos24@hotmail.com; Por Secretaría comuníquese esta decisión al aquí designado para que comparezca el día de la diligencia, fecha en la cual tomará posesión; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$400.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional

2) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

2.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará en la dirección del predio objeto del litigio Carrera 12 N° 7N-72 Barrio Antonio Nariño, del Municipio de Villa del Rosario.

2.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".



2.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

2.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

2.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo accionante para lo de su cargo y fines pertinentes (abogadovillegasminero@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455df586e6d48dec6434c6377f26156684cc907578fb892b836a352fb8811dc2**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **YUSETH RAFAEL GUTIERREZ DORIA**, identificado con **C.C. 72.293.157**, a través de mandatario judicial, presenta proceso **MONITORIO**, de radicado 548744089-001-2019-00282-00 en contra de los señores **NIDIA PACHECO RINCON** Identificada con **C.C. 37.752.884** y **LUIS EMILIO CAMARÓN**, identificado Con **C.C. 88.188.838**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Encontrándonos a prestos a realizar a la audiencia dentro del proceso de la referencia, se presentaron problemas de conexión, de igual manera con el aplicativo LIFE SIZE, por tal motivo, no se pudo realizar la audiencia programada dentro de causa y es necesario reprogramar la misma.

Igualmente se observa en el expediente, que la apoderada judicial del extremo demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 02 de junio 2023¹, renuncia del poder a ella conferido.

Visto así, se tiene que, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) (negrilla y subrayado fuera del original)***. Luego, la estudiante de Derecho **ESPAÑOLA VALENTINA MANDON JIMENEZ**, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 02 de junio de 2023, no obstante, si bien se observan certificaciones de remisión a través de la empresa de mensajería 472, las mismas versan sobre una citación realizada a su representada señora **NIDIA PACHECO RINCON**, pero, nada se observa respecto de la renuncia de poder presentada.

En virtud de lo anterior, no se accederá a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte accionada, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P., al no existir documento alguno que certifique la debida comunicación de la renuncia del poder otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

¹ Consecutivo("045CorreoAllegaSustitucionPoderSolicitudCuradorAdLitem") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO MONITORIO
RADICADO 548744089-001-2019-00282-00

A.I. No. 0694

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 20221219.

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia de poder presentada por la estudiante de Derecho **ESPAÑOLA VALENTINA MANDON JIMENEZ**, respecto del poder a ella conferido por la señora **NIDIA PACHECO RINCON**.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c8ce9ff7deccfc06214e48b3b7e26f602708d49f957d95af619f8d0dd7490f**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARTHA SANTOS BARRIOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** contra **MARÍA INÉS ARIZA JIMÉNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 19 de octubre de 2022¹, la apoderada judicial del extremo actor, solicita aclaración del auto del 13 de octubre de 2022.

Revisado el plenario se observa que, por error involuntario del Despacho se publicó en dos oportunidades la misma providencia, a saber 16/09/2022² y 13/10/2022³, en razón a ello, se dará aplicación del artículo 132 del CGP, y como consecuencia de dicho control de legalidad, se dejará sin efecto la providencia del 13/10/2022, atrás referida, por cuanto se trata de una duplicidad de decisiones que disponen lo mismo, y esto se dio por un error en el One drive del Despacho, que no actualizo la información del archivo.

Igualmente se observa en el expediente, que la apoderada judicial del extremo demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 20 de febrero 2023⁴, renuncia del poder a ella conferido.

Visto así, se tiene que, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)***" **(negrilla y subrayado fuera del original)**. Luego, la profesional **ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES**, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 20 de febrero de 2023, remitiendo copia del mismo al extremo actor, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y en consecuencia, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 159 y 160 del Código general del Proceso, se dispondrá requerir al extremo actor, a fin de que informe, la designación de un nuevo apoderado judicial para la representación de sus intereses en el marco del proceso, teniendo en cuenta que el mismo es un proceso de doble instancia.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "066CorreoSolicitudAclaracionAuto" del expediente digital

² Consecutivo("055AutoReconocePersonJurNombraCurYConcedeAcceso2019-00413-J1") del expediente digital

³ Consecutivo("063AutoAceptaRenunciaYOtro2019-00413-J1") del expediente digital

⁴ Consecutivo("072CorreoAllegaRenunciaPoder") del expediente digital



Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en la causa ejecutiva de la referencia, conforme lo referido en precedencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior **DEJAR SIN EFECTO** la providencia del 13 de octubre de 2022, tal como se refirió en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por **MARTHA SANTOS BARRIOS** en el proceso de la referencia, presentada por la profesional en derecho **ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUIÉRASE al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial; de conformidad con lo preceptuado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **c28f3d9bc9f815e08e64ba174a9a80017c5eaa14e4afd7542c3a440b20554bfc**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"** promueve proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA** a través de apoderado judicial, en contra de **RODRIGO CARMONA BUENO**, la que se encuentra la Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 28 de junio de 2022¹, la apoderada judicial del extremo accionado, allega memorial de idéntica fecha² en el cual manifiesta "MARIA URBINA RODRIGUEZ, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.356 035 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No.216.903 del Honorable Consejo Superior de La Judicatura, conforme el poder otorgado por el demandado, el señor RODRIGO CARMONA BUENO, por medio del presente escrito me permito solicitarle a su honorable despacho COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL del proceso con radicado 2019-00548 Sin otro en particular, la suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 10 No. OE-132 Edificio González Oficina 108. Cúcuta - Norte de Santander, al móvil 301-3317295 o al correo electrónico maura3939@hotmail.com".

Frente a lo cual y verificado el plenario, sería del caso convocar audiencia conforme lo dispone el artículo 443 del CGP, si no se avizorara por parte de este Despacho error de carácter procesal en el curso del proceso de la referencia, pues si bien es cierto, mediante proveído del 09 de abril de 2021³, esta judicatura avocó conocimiento y corrió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, al extremo actor, no lo es menos que no puso en conocimiento de la bancada demandante, dicho traslado, y solo fue hasta la errónea actuación de publicación en lista de las mismas el 22 de abril de 2021⁴, que la parte ejecutante tuvo conocimiento del traslado, es decir, nunca se remitió a la bancada actora, el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado como lo esboza la norma atrás citada.

Aunado ello, se tiene que según dicha publicación en lista el demandante contaba inclusive hasta el 06 de mayo de 2021, para descorrer traslado de las excepciones de mérito y la contestación de la demanda, término que claramente respeto corriendo traslado el 05/05/2021, no obstante el extremo accionado solicita declarar extemporáneo el memorial que descorre el traslado propuesto, por cuanto al contar los términos con la notificación por estado del Auto del 09/04/2021 atrás mentado, la parte actora contaba solo hasta el 26/04/2022, para descorrer el traslado, por lo cual lo presentado el 05 de mayo de 2021, a criterio del ejecutado se encontraba extemporáneo.

¹ Consecutivo "027CorreoSolicitudCopiaDigitalExpediente" del expediente digital

² Consecutivo "028EscritoSolicitudCopiaDigitalExpediente" del expediente digital

³ Consecutivo "004AutoAvocaCorreTrasladoExcepcionesEjecutivoReconoceSustituto2019-00548-J1" del expediente digital

⁴ Consecutivo "019PublicacionAnexoLista02Del20210422" del expediente digital



Así las cosas, se tiene que efectivamente el término para el traslado debió contabilizarse conforme lo argumenta el extremo demandado, por cuanto en cumplimiento del artículo 443 del CGP, el traslado se debió surtir a través de auto, pero no es menos cierto que existe solicitudes a través de correo electrónico por parte del extremo actor donde solicita el anexo del traslado para el correcto ejercicio del derecho de contradicción y defensa que ostenta, las cuales fueron atendidas por error involuntario de esta judicatura a través de la errónea fijación en lista de los mismo, extendiendo así el término de forma involuntaria para descorrer traslado por parte del Juzgado

Por todo lo anterior, debe ejercerse un control de legalidad conforme el artículo 132 del CGP, y en consecuencia dejar sin efecto todo lo actuado hasta el auto del 09/04/2021, mediante el cual esta judicatura avoco conocimiento y corrió traslado de las excepciones de mérito y la contestación de la demanda al extremo actor.

Como consecuencia a lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo consagrado en el auto del 09/04/2021, se ordenará por secretaria conceder acceso al expediente al extremo actor por el término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que ejerza en debida forma las garantías de contradicción y defensa propias del proceso judicial.

Por otro lado, teniendo en cuenta que a través del mismo medio electrónico institucional, se allega solicitud por parte de la profesional en derecho Faride Ivanna Oviedo Molina, en la cual manifiesta "*(...) de acuerdo con poder que obra dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito reasumir el poder inicialmente a mi otorgado de conformidad con lo consagrado en el inciso octavo del artículo 75 del Código General del Proceso*", en virtud a ello y una vez revisado el expediente, y el poder inicialmente arrimado al plenario, se accederá a dicha solicitud reconociendo nuevamente personería jurídica a la abogada antes citada, y en consecuencia se revocará la sustitución de poder presentada y aceptada por esta Judicatura conforme al artículo 75 del CGP.

Además, teniendo en cuenta la solicitud primeramente descrita, que fuese presentada por la apoderada judicial del extremo accionado, se accederá a la misma concediéndole acceso al expediente por el término de 3 días, contados a partir de la notificación de dicho acceso, y advirtiéndole que, transcurrido ese término, dicho acceso caducará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR Control de legalidad en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado en el presente proceso, hasta el auto del 09/04/2021, emitido por este Despacho.



TERCERO: Por secretaria **DESÉ CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el auto del 09 de abril de 2021, emitido por esta Judicatura, y en consecuencia **CORRASELE TRASLADO** a la parte genitora por diez(10) días de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: En consecuencia a lo anterior, **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la parte demandante a través del correo electrónico (radiotaxiconeltda@hotmail.com) así como a su apoderada (legalcobsas@hotmail.com) y al extremo accionado a través del correo electrónico (maura3939@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaria compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: REVOQUESE la sustitución de poder concedida al abogado **YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUAREZ**, y en consecuencia reconózcasele personería jurídica a la abogada **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, con tarjeta profesional 268.174 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder inicialmente allegado, de conformidad con lo aquí manifestado

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **d2c139b10ba63f2e7bea831b09d3073fce1a3fe4f64790ee905c227031b19686**

Documento generado en 27/06/2023 05:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **CLARA INÉS DUARTE BARRETO**, a través de apoderada judicial, instaura la demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, en contra de los señores **KARIN FABIANA ARAQUE GALLO, FABIANA LISETH ARAQUE GALLO y FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, por parte del extremo actor se describió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuesta por la bancada accionada dentro del término concedido para tal fin, por lo cual es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 443 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el inciso segundo del canon 443 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 443 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 05 a 15 del PDF "001Proceso8672019".

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). DOCUMENTALES



2.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 11 al 17 del PDF "041EscritoContestaciónDemandaApoderadoDdada".

2.2). TESTIMONIALES

2.2.1) Respecto de los interrogatorios de parte solicitados, nada se dirá al respecto por cuanto los mismos fueron decretados en el ordinal anterior de esta providencia.

2.2.2) Respecto de los demás testimonios solicitados, no se accederá a la práctica de los mismos por cuanto no se establece por parte del accionante la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues refiere de forma genérica y abierta que estos depondrán sobre los hechos, no obstante, no clarifica cual hechos son los que pretende probar con dichos testimonios.

2.2.3). Respecto del interrogatorio de parte del señor **LUIS JESUS CAÑAS MONTAGUT**, se tiene que este no funge como parte dentro del presente trámite, y que si es su deseo convocarlo para rendir prueba testimonial, tampoco informa los medios de notificación de este, y determina los hechos que pretende probar con su testimonio, por lo cual claramente es improcedente dicha solicitud y no será decretada.

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1). ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2). ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

3.3). ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4). ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5). PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00867-00

A.I. No. 0098

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c4c5c57b6944f83b7b2b0f119b6e04e88c0d64976b9d237513335758097b72**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRÁN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 14 de diciembre de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación objeto de la causa en marras, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas oficiando al respecto, de existir depósitos judiciales disponibles realizar la entrega de los mismos al extremo demandado, en caso de existir embargos de remanente no dar trámite a la solicitud, ordenar el desglose o en su defecto dejar constancia que la demanda se presentó de forma virtual, y no condenar en costas a las partes.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 12 de agosto de 2021³, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; disponiendo en su ordinal sexto, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con número de matrícula inmobiliaria N° 260-328712, ordenando oficiar para el embargo a la ORIP Cúcuta, y que una vez materializado dicho embargo, se libraré el respectivo Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, para el secuestro decretado.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas por la secretaria del Despacho así, para el embargo se libró el oficio N° 2221 del 23 de agosto de 2021⁴, emitido por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicado⁵; y una vez materializado el

¹ Consecutivo "045CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "046EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

³ Consecutivo "009AutoAvocaSubsanaLibraMandamientoDePagoHipoPagaréORIP2020-00018-J1" del expediente

⁴ Consecutivo "012Oficio2221RegistoMedidasEmbargo2020-00018-J1" del expediente

⁵ Consecutivo "013ReportedeEnvioOficio2221RegistoMedidasEmbargo2020-00018-J1" del expediente



embargo se libró el oficio N° 1541 del 03 de mayo de 2022⁶, el cual informaba el Despacho Comisorio 037/2022 emitido por esta Judicatura, al Señor Alcalde de Villa del Rosario y el cual fue debidamente comunicado⁷, a dicho ente territorial.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital. En igual sentido se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 12 de agosto de 2021, proferido por esta Judicatura, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2221 del 23 de agosto de 2021, emitido por esta Judicatura, así como a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1541 del 03 de mayo de 2022, el cual informaba el Despacho Comisorio 037/2022 emitido por este Despacho; respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales existentes en favor del extremo demandado, la misma se torna improcedente, al no existir medida cautelar decretada en la causa en marras, de retención de dinero o semejantes, por ello nada se dirá al respecto; Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRÁN**, por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-328712, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2221 del 23 de agosto de 2021, emitido por esta Judicatura, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1541 del 03 de mayo de 2022, el cual informaba el Despacho Comisorio 037/2022, emitidos también por este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (oscarfabiancelishurtado@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

⁶ Consecutivo "031DespachoComisorio N°037 2020-00018-J1" del expediente

⁷ Consecutivo "032ReporteEnvioDespachoComisorio N°037 2020-00018-J1" del expediente



CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cacf435c2e255dd16e5565b36ba1e78483255cb139ad10cf408641c1f072bef**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **MARÍA ANGÉLICA MEDINA HERNÁNDEZ Y LUIS ANTONIO ALVARADO REYES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 05 de junio de 2023¹, la curador Ad-litem previamente designado mediante providencia del 24/05/2023², no acepta el nombramiento realizado por cuanto se encuentra fungiendo como curador Ad-litem en 5 procesos actualmente, y allega sustento de ello.

Al respecto, verificado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 24 de mayo de 2023 atrás citada, se designó a la abogada **MARIA FERNANDA VARGAS BEDOYA**, no obstante, este no puede ejercer la designación realizada, en razón a que ya ejerce dicho cargo en 5 procesos más, y por ello se revocará dicha designación.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **SERGIO MALDONADO OCARIS**, identificada con c.c. 13.469.093 con T.P. N° 342.525 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado sergiomaldonadoocariz@gmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 24/05/2023 a la abogada **MARIA FERNANDA VARGAS BEDIYA**,

¹ Consecutivo "052CorreoRespuestaNoAceptacionNombramientoCuradorAdLitem" del expediente digital

² Consecutivo "049AutoRevocaDesignaCur2020-00022-J1" del expediente digital



identificada con c.c. 1.090.461.885 con T.P. N° 342.824 del C.S. de la J., de conformidad con lo atrás manifestado

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **SERGIO MALDONADO OCARIS**, identificada con c.c. 13.469.093 con T.P. N° 342.525 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **LUIS ANTONIO ALVARADO REYES**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado sergiomaldonadoocariz@gmail.com, Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (sergiomaldonadoocariz@gmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd500a017a161a3699c52b55657fc7a0416381c45831d9126ceaf04377f23738**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, por parte del extremo actor se describió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuesta por la bancada accionada dentro del término concedido para tal fin; por lo cual es necesario revisar la nulidad propuesta por el extremo accionado en la contestación de la demanda, por indebida notificación, al respecto, necesario es mentar el artículo 136 del CGP, el cual reza,

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”
(Resaltado fuera del Original)

Al respecto, es claro que en el caso en concreto, de haber existido una indebida notificación, como fuese alegado por el demandado, la misma fue saneada mediante el auto del 19 de mayo de 2022¹, mediante el cual entre otras cosas se notificó a este por conducta concluyente, y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos para el ejercicio de su defensa, garantizando así el respeto por su derecho fundamental al debido proceso, tan es así que este presentó dentro del término de traslado contestación a la demanda y de esta se corrió traslado al extremo actor para lo de su cargo como atrás se explicó, con lo cual no se configura ninguna causal de nulidad, y como se dijo de haber existido la misma ya fue saneada.

Por lo cual es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 443 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles

¹ Consecutivo “027AutoAvocaLibraComisorioNotificaConductaConcluy2020-00157-J1” del expediente digital



nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el inciso segundo del canon 443 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 443 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 07 a 140 del PDF "001Proceso1572020".

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). DOCUMENTALES

2.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 05 a 71 del PDF "041EscritoContestacionDemandaDemandado".

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1). ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2). ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: "*La inasistencia injustificada del*



demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

3.3). ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4). ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5). PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41c0783e1c19b256bdf904393ae5e1879fea840656c44fbbb9093536c1467d**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **SHIRLEY JOHANNA CABRALES AFANADOR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, avizora el Despacho que por error involuntario dio trámite a la solicitud de oficiar al IGAC elevada por el extremo actor, sin ser ello procedente en el trámite de instancia, puesto que a la fecha no se ha dictado sentencia ni emitido Auto de Seguir adelante la ejecución en la causa en marras, tal como se regla en el artículo 444 del CGP.

En virtud de lo anterior, y al tenor del artículo 132 del CGP, esta Unidad Judicial procederá, a ejercer control de legalidad en la causa en marras, teniendo en cuenta que por error involuntario de este Juzgado se decidió respecto de una solicitud improcedente para el momento procesal que ocupa esta causa, como consecuencia de ello dejará sin efectos la providencia del 10 de marzo de 2023¹ y como consecuencia se declarará improcedente la solicitud elevada por el extremo actor².

Se tiene entonces que a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 16 de enero de 2023³, el profesional **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA**, quien funge como apoderado de la parte demandado en el presente proceso, presentó sustitución de poder⁴, en la cual manifiesta *“JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, residente en ella, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.200.290 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.172 del C. S. de la J.; en calidad de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, manifiesto a usted, que haciendo uso de mi facultad para sustituir, sustituyo el poder a mi conferido por la señora SHIRLEY JOHANNA CABRALES AFANADOR, a la Doctora MARYORI MELEYSA MONTES MORA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 60.445.586 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 298.795 del C. S. de la J. para que en adelante y para todos los efectos legales actúe como apoderada de la señora SHIRLEY JOHANNA CABRALES AFANADOR., (...)”*.

En relación a la sustitución arimada al proceso, se tiene que, sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: *“(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”*. Revisado, el poder inicial⁵ otorgado por la demandada se observa que esta, concedió poder a la abogada **GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA** quien se encuentra debidamente reconocida en el presente trámite, y no al profesional **JAVIER ANTONIO DIAZ**

¹ Consecutivo “101AutoOrdenaOficialGAC2020-00158-J1” del expediente digital

² Consecutivo “094EscritoAllegaActaDiligenciaScuestroSolicitudOficialgac” del expediente digital

³ Consecutivo “085CorreoAllegaSustitucionPoder” del expediente digital

⁴ Consecutivo “086EscritoAllegaSustitucionPoder” del expediente digital

⁵ Consecutivo “040AnexoEscritoContestacionDemandaDemandado” del expediente digital



TOLOZA, por lo cual resulta improcedente tal solicitud y no se accederá a la misma.

De otra parte se tiene en el proceso que, el extremo actor se describió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuesta por la bancada accionada dentro del término concedido para tal fin, por lo cual es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 443 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el inciso segundo del canon 443 del estatuto procesal en mención.

Por último, se observan solicitudes de acceso al expediente por las partes en el proceso, a las cuales se accederán por el término de cinco (05) días con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** de la referencia, de conformidad con lo preceptuado

SEGUNDO: En Consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la providencia del 10 de marzo de 2023, publicada a través de los estados electrónicos del Suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, el 13 de marzo de 2023, de acuerdo a lo aquí plasmado.

TERCERO: TENER POR IMPROCEDENTE la solicitud de oficiar al IGAC presentada por el extremo actor, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO ACCEDER la sustitución al poder presentada por el profesional en derecho **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA**, en favor de la togada **MARYORI MELEYSA MONTES MORA**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 443 del C.G. del P.

SEXTO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.



SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 08 a 159 del PDF "001Proceso1582020".

1.1.2). TENER como pruebas los documentos aportados con el memorial que recorrió traslado de la contestación de la demanda, y que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 08 a 21 del PDF "073EscritoContestacionExcepciones".

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). DOCUMENTALES

2.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a PDF "040AnexoEscritoContestacionDemandaDemandado".

2.1.2). Respecto de la solicitud de estado actual de la obligación, la misma fue allegada en el escrito de contestación de excepciones realizado por el extremo actor, por lo cual nada se decidirá al respecto.

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1). ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2). ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

3.3). ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4). ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.



3.5). PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: CONCEDER acceso al expediente electrónico a las partes de la litis para lo de su cargo y fines pertinentes (legalcobsas@hotmail.com – soyasesores.abogados@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

DECIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b715cf0e25002e814dca965a243d35d4ecc37456a7b443ffe4b7439b02b2fc**

Documento generado en 27/06/2023 05:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **HEBERTO OVIEDO MONTIEL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 23 de mayo de 2023¹, el apoderado judicial de la parte demandante, propone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra del auto del 15 de mayo de 2023², por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición en subsidio apelación planteado por el apoderado de la bancada accionante, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **HEBERTO OVIEDO MONTIEL**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago, contra el demandado, por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 456950488, y por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto de dicho pagaré.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 05 de marzo de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, quien admitió la misma mediante proveído del 13 de marzo de 2020³, y entre otras cosas, ordenó notificar al extremo demandado, de conformidad con el art 291 y subsiguientes del CGP, y se dictaron ordenes complementarias.

Posterior a ello, y en cumplimiento del Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021, este proceso fue remitido al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, el cual avocó conocimiento mediante auto del 13/04/2021⁴.

En relación con ello, el extremo actor no allegó al plenario, documentos mediante los cuales diera cumplimiento a las diligencias de notificación ordenadas en el auto del 13/03/2020, no obstante mediante auto del 25 de marzo de 2022⁵, esta Sede Judicial, ordenó al extremo actor, realizar las diligencias de notificación ordenadas en el mandamiento de pago al extremo

¹ Consecutivo "034CorreoRecursoReposicion" del expediente digital

² Consecutivo "026AutoDeclaraDesistimientoTacito2021-00585-00" del expediente digital

³ Folio 36 y 37 del consecutivo "001Proceso1692020" del expediente digital

⁴ Consecutivo "003AutoAvocaYOficiarBancos2020-169 J1" del expediente digital

⁵ Consecutivo "036AutoRequiereNotificacion2020-00169-J1" del expediente digital



demandado, otorgándole un término de 30 días hábiles para el cumplimiento íntegro de dicha carga procesal so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

En razón a lo anterior, esta Sede Judicial, mediante auto del 15 de mayo de 2023, decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia al considerar que el extremo demandante, no allegó al plenario, documento que acreditase el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el auto del 25/03/2022 antes citado.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición en subsidio apelación el 23 de mayo último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido que la carga procesal se cumplió y que la misma no fue remitida a este Despacho por error involuntario producto de la carga laboral.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACION

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionante, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

(Negrilla y subrayado fuera del original)

Periodo que no fue cumplido en el presente trámite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 16/05/2023, es decir, contaba inclusive hasta el 19/05/2023, para presentar el recurso, no obstante, el mismo fue presentado el 23/05/2023, es decir, un día hábil después de fenecido el término para tal fin, tornando así extemporáneo el recurso presentado.

Ahora respecto del recurso subsidiario de apelación solicitado, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere



“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. **Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código. "(Negrilla y subrayado fuera del original)"

Se tiene que la providencia hoy recurrida, es un trámite de primera instancia, y de conformidad con el artículo 317 del CGP, es susceptible de apelación, pero, este corre la misma suerte del recurso de reposición, puesto que fue impetrado de forma extemporánea, por lo cual así se decidirá.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentados por el apoderado judicial del extremo actor, en contra del auto del 15 de mayo de 2023, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-001-2020-00169-00

A.I. No. 0781

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0818d6661e2b5ff35ea15380d97f892846d285f98967aff559795c6233f290**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO PH**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **CLAVELINA CAMACHO DÍAZ** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 16 de septiembre de 2022¹, la señora **CLAVELINA CAMACHO DÍAZ**, allego memorial de idéntica fecha², en el cual propone incidente de nulidad, por violación al debido proceso al no haberse tramitado por parte del Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa del Rosario, solicitud de terminación del proceso por inexistencia de la obligación alegada, y haberse dictado orden de seguir adelante la ejecución omitiendo la solicitud presentada; solicitud reiterada en múltiples oportunidades esa misma fecha³.

Así las cosas, procederá el Despacho, previo a resolver la solicitud impetrada, a correr traslado al extremo demandante, a fin de que exprese lo que corresponda frente a la solicitud planteada por el extremo accionado, ordenando por secretaria fijar en lista el incidente de nulidad presentado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el termino de tres días (03) hábiles, del incidente de nulidad presentado por el extremo accionado, a través de su apoderado judicial, a la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO PH**, por medio de su apoderado. Por Secretaría **FÍJESE** en lista el incidente presentado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

¹ Consecutivo "071CorreoSolicitudNulidadProcesal" del expediente digital

² Consecutivo "072EscritoSolicitudNulidadProcesal" del expediente digital

³ Consecutivo "077CorreoSolicitudNulidadProcesal" "081CorreoSolicitudNulidadProcesal" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00253-00

A.I. No. 1221

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a5ba0eaa410f843e8c7e34b067eb2ee9355e674794109f333b0a23ab867a9a**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se allegó por parte del Curador Ad-Litem, designado para el proceso, contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito a la misma¹, de lo cual se corrió traslado de conformidad con el artículo 110 del CGP², igualmente, se corrió traslado³, de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado⁴, y que, que superado dicho traslado el extremo actor guardó silencio, respecto de la respuesta emitida por el curador, contestando de manera extemporánea el 09/02/2023⁵, y describió traslado⁶, de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la señora **DIAZ AMAYA** en calidad de demandada.

En ese estado las cosas y, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar a inspección Judicial, de conformidad con lo reglado en el numeral 9 del artículo 375 del Estatuto Procesal, aunado a ello y de conformidad con el inciso segundo del mismo numeral, en dicha diligencia se realizara la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem.

Por otro lado, se tiene que, a través del correo electrónico institucional, el 17 de febrero de 2023⁷, el Técnico Investigador II del CTI **JULIO CESAR ALARCON ALVAREZ**, solicita, se remita copia del escrito de demanda, auto inadmisorio y posterior auto admisorio, contestación de demanda y traslado de la misma, de acuerdo a la Orden de Policía Judicial N° 28270 de Fiscalía Segunda Local de Villa del Rosario; solicitud a la cual se accederá remitiendo acceso al expediente digital por 10 días, con las advertencias del caso.

Por último, se observa que, a través de correo electrónico institucional, el extremo actor, allega solicitud el 04 de mayo de 2023⁸, la cual reza,

“PRIMERO: Como consta el proceso los hechos denunciados ante su despacho por le suscrita los cuales resumo así: El día 01 de Febrero del 2023, siendo las 3 pm se presenta en el inmueble la señora NELLY YANET DIAZ, con otras personas desconocidas, ingresan violentamente secuestran al cuidador o mayordomo que tengo en el predio, lo retienen durante 3 horas, le quitan su célula, lo intimidan que si no quiere que le pase nada haga lo que ellos le digan y lo obligan a salir del predio, lo amenazan y después de haberlo secuestrado me interrumpen la posesión y tienen el inmueble

¹ Consecutivo “149CorreoContestacionDdaCuradorAdLitem” del expediente digital

² Consecutivo “152PublicacionExcepciones2021-00111-J03” del expediente digital

³ Consecutivo “214PublicacionContestacionDemanaYExcepciones2021-00111-j3” del expediente digital

⁴ Consecutivo “128EscritoContestacionDemanda” del expediente digital

⁵ Consecutivo “170EscritoContestacionExcepcionesCurador” del expediente digital

⁶ Consecutivo “222EscritoContestacionExcepciones” del expediente digital

⁷ Consecutivo “190EscritoSolicitudActuacionesJudicialCTI” del expediente digital

⁸ Consecutivo “243EscritoSolicitudOrdenDesalojo” del expediente digital



reteniéndome mis pertenencias. Los vecinos me comentaron y el señor ALFREDO cuidador, que por voces de exilio y gritos llamaron a la policía, el señor: ALFREDO, se percató o escucho que llegó la policía también, lo secuestradores invasores engañaron a la policía que no pasaba nada que todo estaba bien, para continuar con su delito y objetivo de despojarme de la posesión. Incluso Obligaron al cuidador ALFREDO hacer un video presionado que manifestara que el salía Voluntariamente, a su vez lo obligaron a sacar sus pertenencias de los Bienes de él y se lo Hicieron montar a un camión que ellos habían contratado. SEGUNDO: Su despacho ante estos hechos se pronuncia mediante auto de fecha 15 de febrero del año 2023. TERCERO: En el RESUELVE su honorable despacho en los numerales SEGUNDO Y TERCERO OFICIA A LA ESTACION DE POLICIA DE VILLA DEL ROSARIO, para la aplicación del art. 81 de la ley 1801 del 2016 y así mismo al inspector de policía y alcalde municipal de villa del rosario. Como se observa señor juez su despacho imparte instrucciones precisas para que la estación de policía proceda en derecho y debido proceso a dar aplicación al art. 81 del código nacional de policía. Por la anterior solicito a su señoría Impartir la orden para que se dé cumplimiento al desalojo de los invasores, pues dicho oficio va encaminado a que se cumpla la orden policiva y no a que dé respuesta alguna que no sea otra respetar el debido proceso y los derechos de la suscrita" (sic).

Vista dicha petición, no se accederá a la misma, por cuanto lo ordenado por este Despacho, fue correr traslado por competencia a la Policía Nacional, al Inspector de Policía de Villa del Rosario, y al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, de la petición elevada por el extremo actor, esto en cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, por cuanto la petición versaba sobre la aplicación del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, y son dichas entidades las que tienen en su competencia, el estudio y de ser procedente la aplicación de dicha norma, no obstante en ningún momento se impartió orden de desalojo alguna por parte del suscrito, o directriz alguna a estas entidades más allá de la de revisar, responder y atender la solicitud planteada por la señora **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA**, dentro de los términos legales establecidos para tal fin.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para llevar a cabo la Inspección Judicial y la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:



1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folio 7 al 33 del PDF "002EscritodeDemanda" a PDF "003AnexosDemanda".

1.1.2). TENER como pruebas los documentos aportados con el memorial mediante el cual describió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, que reúnan las exigencias legales, obrantes a PDF's "224Anexo1EscritoContestacionExcepciones (1), 225Anexo2EscritoContestacionExcepciones, 226Anexo3EscritoContestacionExcepciones, 227Anexo4EscritoContestacionExcepciones, 228Anexo5EscritoContestacionExcepciones, 229Anexo6EscritoContestacionExcepciones, 230Anexo7EscritoContestacionExcepciones, 231Anexo8EscritoContestacionExcepciones" del expediente digital.

1.2) TESTIMONIALES

1.2.1). Respecto de los testimonios solicitados respecto de los **JHOAN EMEL RODRIGUEZ VILLALBA, SONIA MIREYA ESLAVA CACERES Y SILVIA INES DUQUE SANABRIA** solicitados en el libelo introductorio así como los solicitados en el escrito que describió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la bancada accionada **YAUDELY ALEXANDRA PEDROZA SANGUINO, CLEMENTINA PUERTO DE FERRERIRA, INGRID JANETH REALES OJEDA, SONIA MIREYA ESLAVA CACERES, JHON FREDDY PEREZ RUBIANO, MILAGROS NAVAS, JHON EMEL RODRIGUEZ, INOCENCIO MALDONADO RIAÑO Y JORGE ALFREDO,** se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto no se establece por parte del accionante la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues refiere de forma genérica y abierta que estos depondrán sobre conocer a las partes por más de 10 años, no obstante no clarifica cual hechos son los que pretende probar con dicho testimonio.

1.2.2). Respecto del interrogatorio de parte solicitado, para la parte demandada, el mismo fue decretado en el ordinal segundo anterior, por lo cual es innecesario decidir sobre este.

1.2.3). Respecto de la oportunidad de contrainterrogar a los testigos solicitados por el extremo accionado, se accederá a la misma de conformidad con el numeral 4 del artículo 221 del CGP.

1.3) PERICIALES

1.3.1) Teniendo en cuenta la solicitud esbozada en el escrito inicial, y lo expuesto en el numeral 2º, del artículo 48 del Estatuto Procesal, es procedente designar perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, así las cosas se designa como perito a la señora **TERESA YANETH MORALES BERRIO** identificado con la Cedula de ciudadanía 60.317.556, quien podrá ser contactada en la dirección: Avenida 2ae N° 12-44 Popular al teléfono fijo: 5752419, al correo electrónico teresaymoralesb@hotmail.com; Por Secretaría comuníquese esta decisión al aquí designado para que comparezca el día de la diligencia, fecha en la cual tomará posesión; este Despacho Fija como



honorarios provisionales la Suma de Cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$400.000), los cuales deberán ser saldados por la parte demandante al citado profesional

2) DE LA PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM):

2.1) TESTIMONIALES

2.1.1) Respecto del interrogatorio de parte solicitado, para las partes, el mismo fue decretado en el ordinal segundo anterior.

2.1.2) Respecto de la oportunidad de contrainterrogar a los testigos solicitados por el extremo actor, dicha solicitud no es procedente, teniendo en cuenta lo resuelto en precedencia respecto de la practica de dichos testimonios, por lo cual no se atenderá la misma

2.1.3). Respecto de la oportunidad de contrainterrogar a los testigos solicitados por el extremo accionado, se accederá a la misma de conformidad con el numeral 4 del artículo 221 del CGP.

3) DE LA PARTE DEMANDADA:

3.1) TESTIMONIALES

3.1.1) Respecto del interrogatorio de parte solicitado, para la parte demandante, el mismo fue decretado en el ordinal segundo anterior, por lo cual es innecesario decidir sobre este.

3.1.2) Respecto de los testimonios solicitados por el extremo accionado, **JOSE EDILBERTO PEÑA RAMIREZ, JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ, ANGEL EMILIO MENDOZA ORTEGA, NELSON TORRES, FERMIN HUMBERTO SANDOVAL RODRIGUEZ, LEIDY JOHANA PALACIOS PATIÑO Y MERY CACERES RAMIREZ**, se dispondrá la practica de los mismos, toda vez que se estableció la utilidad pertinencia y necesidad de estos de conformidad con el artículo 212 del CGP, informando que hechos pretende probar o desvirtuar con cada uno de ellos.

3.2). DOCUMENTALES

3.2.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a PDF "129PagolImpuestoPredial, 130EscrituraPublica1088-2021, 131Anexos"

4) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se dará inicio en las instalaciones del suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y posteriormente se trasladará a la dirección del predio objeto del litigio carrera 4 entre calle 2 y 3 del Barrio Fátima, del Municipio de Villa del Rosario.

3.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones*"



propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

3.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: por secretaria **OFICIESE** al Técnico Investigador II del CTI **JULIO CESAR ALARCON ALVAREZ**, remitiendo copia del expediente digital, para lo cual **CONCEDASE** acceso al expediente digital por diez (10) días, advirtiendo que una vez fenecido dicho termino el acceso se cerrara **REMITASE** el link de acceso, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

QUINTO: NO ACCEDER a la orden de desalojo solicitada por el extremo actor, de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30bd5ca7c34d7bd6a534c6744acdea2d59db09fdb00fbce9355401d60f5e88**

Documento generado en 27/06/2023 05:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS JAVIER MARTINEZ MENDOZA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allegó Avaluó comercial y catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria¹, dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 444 del CGP, por lo cual, se correrá traslado del citado avaluó conforme lo reza la norma en cita a los interesados, por el termino de 10 días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado conforme lo reza el artículo 110 ibidem.

Además, se tiene que, a través del mismo medio electrónico institucional, el día 15 de mayo de 2023², el mismo extremo actor, solicita el trámite de la liquidación de crédito actualizada, por lo cual se procederá a ordenar por secretaria el traslado de la misma conforme lo estipula el artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 de la misma norma.

Por último, el 15 de junio de 2023³, la misma bancada accionante, solicita fija fecha para audiencia de remate en la causa en marras, no obstante, dicha solicitud se torna improcedente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 448 del Estatuto Procesal, puesto que a la fecha no se ha fijado avaluó del inmueble objeto de la garantía hipotecaria que nos ocupa, por lo cual no se accederá a dicha solicitud.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRASE TRASLADO** del avaluó allegado por el extremo actor, al extremo demandado, en la causa en marras, por el termino de 10 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por Secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

¹ Consecutivo "052CorreoAllegaAvaluoComercial" del expediente digital

² Consecutivo "055CorreoAllegaLiquidacionCreditoActualizada" del expediente digital

³ Consecutivo "057CorreoSolicitudFijarFechaAudienciaRemate" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00133-00

A.I. No. 0772

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, por el termino de 3 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso por Secretaría, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha de audiencia de remate, de acuerdo a lo contemplado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 344e0a431ad7b445520813d1d009d44968dfee95b10fd14aa61a9cd5988945b1

Documento generado en 27/06/2023 05:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELÁEZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PAOLA ANDREA MEJÍA SÁNCHEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 11 de noviembre de 2022¹, el apoderado judicial del extremo accionante, allega memorial de idéntica fecha² en el cual refiere, allegar avalúo catastral del predio objeto de la garantía hipotecaria aquí reclamada.

En razón a ello, sería del caso librar auto mediante el cual se corriese traslado a la bancada accionada de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del CGP, si no se advirtiera que la presentación de dicho avalúo se realizó extemporáneamente por parte de la parte actora, respecto de lo cual refulge pertinente citar el artículo antes citado,

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

¹ Consecutivo "013CorreoAllegaAvalúoComercialApoderadoDte" del expediente digital

² Consecutivo "014MemorialAllegaAvalúoComercialApoderadoDte" del expediente digital



6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

*7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.” **(negrilla y subrayado fuera del original)***

Así las cosas, se tiene que este Juzgado, libro mandamiento de pago y decreto el embargo y secuestro en el proceso de la referencia, mediante auto del 31/05/2021 (consecutivo “006MandamientoDePagoHipoLetrasORIP2021-00160-J3” del expediente digital), posteriormente y una vez perfeccionado el embargo, el suscrito Juzgado tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró el despacho comisorio N° 0012/2021, comisionando al Alcalde De Villa del Rosario para el secuestro del bien embargado, objeto de la garantía hipotecaria de la que trata el proceso, diligencia que se realizó por el inspector de Policía de Villa del Rosario el 14 de marzo de 2022(consecutivo “026ActaDiligenciaDespachoComisorioN°12” del expediente digital), posterior a ello esta unidad judicial, ordenó mediante auto del 15 de julio de 2022, seguir adelante la ejecución en la causa compulsiva que nos ocupa; en resumen, y de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, las partes contaban con 20 días para presentar el avalúo del bien inmueble garantía hipotecaria en el caso que nos ocupa, es decir, tenían como máximo hasta el 17 de agosto de 2022, fecha que a claras luces fue sobrepasada por los extremos del proceso, y en razón a lo cual deberá darse aplicación a lo contenido en el numeral 6° del art. 444 ya referido.

Que si en gracia de discusión, se tuviera que el extremo actor solicito oficiar al IGAC, para la emisión del avalúo catastral, no lo es menos que esto lo hizo previo a la finalización del termino de 20 días para la presentación del avalúo por las partes, por lo cual en su momento tampoco era plausible acceder a dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, se tendrá por extemporáneo, el avalúo presentado por la apoderada judicial del extremo demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo ordenado mediante el inciso 6° de la norma antes referida, se ordenará por la secretaria del Despacho oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-322951.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por extemporáneo el Avalúo presentado por el extremo actor en el presente cobro compulsivo, de acuerdo a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-322951 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b8cb48a21ee08b04d867dc3ef4b56edcc2fb65136c97f0d3dc86161324c693**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **SAMUEL HIGINIO ESCALANTE ARCINIEGAS, BLANCA LUCILA CÁCERES BUITRAGO Y MANUEL ENRIQUE ESCALANTE ARCINIEGAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 23 de septiembre de 2022¹, el abogado **CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS** quien afirma actuar como apoderado judicial del señor **SAMUEL HIGINIO ESCALANTE ARCINIEGAS** uno de los demandados en el curso procesal que nos ocupa, allegó memorial de idéntica fecha², mediante el cual afirma dar contestación a la demanda, y en el cual a su vez propone incidente de nulidad, por violación al debido proceso por la demora en la decisión del recurso de reposición presentado por el extremo actor.

En ese orden y una vez verificado el poder arrimado por el profesional en derecho, **CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS**, para actuar en representación del señor **SAMUEL HIGINIO ESCALANTE ARCINIEGAS**, se aceptará el mismo por cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP, y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al abogado atrás citado, en los términos y para lo que fue concedido el contrato de mandato arrimado al plenario.

Así las cosas, procederá el Despacho, previo a resolver la solicitud de nulidad impetrada, a correr traslado al extremo demandante, a fin de que exprese lo que corresponda frente a la solicitud planteada por el extremo accionado, ordenando por secretaria conceder acceso al expediente para lo de su carga.

Aunado a ello, procedente es, darle aplicación al artículo 443 del CGP, y en consecuencia correr traslado de la contestación de la demanda propuesta por el señor **SAMUEL HIGINIO ESCALANTE ARCINIEGAS** como uno de los demandados, a la bancada actora, por el término de diez (10) días conforme lo reza la norma referida, ordenando por secretaria conceder acceso al expediente electrónico por el término de 5 días, con las advertencias del caso.

Además, se tiene que a la fecha no se observa, que obre al plenario diligencias de notificación al extremo demandado **BLANCA LUCILA CÁCERES BUITRAGO Y MANUEL ENRIQUE ESCALANTE ARCINIEGAS**, conforme se ordenó en el proveído del 11 de julio de 2022³, por parte de esta Judicatura, veamos, "**CUARTO: NOTIFICAR a los demandados, SAMUEL HIGINIO ESCALANTE ARCINIEGAS, BLANCA LUCILA CÁCERES BUITRAGO Y MANUEL ENRIQUE ESCALANTE ARCINIEGAS,**

¹ Consecutivo "036CorreoContestacionDemanda" del expediente digital

² Consecutivo "037EscritoContestacionDemanda" del expediente digital

³ Consecutivo "033AutoReponeParcialmenteYAdicionaMDePago2021-00345-00" del expediente digital



de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, tanto el auto del 12 de agosto de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, como el presente proveído, de conformidad con lo manifestado anteriormente.”, para lo cual se requerirá al extremo actor por única vez, para que en el término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue con destino a este proceso, documento alguno que acredite, el acatamiento de la orden atrás citada, y por ende la debida notificación del extremo demandado, del proceso de la referencia, realizando la respectiva advertencia al mismo que si una vez superado dicho termino, no se observa en el plenario las diligencias requeridas, o aun observándose estas, las mismas no fueron realizadas en debida forma conforme la norma requerida (Artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el entonces vigente Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022), se dará aplicación al artículo 317 del CGP, es decir, se decretará el desistimiento tácito de la causa en marras.

Por último, se observa en el expediente, que el extremo demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 27 de marzo 2023⁴, revocando el poder inicialmente conferido al abogado **NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA** y concede nuevo poder a la abogada **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ**.

Visto así, se tiene que, sobre la terminación del poder, el art. 76 del estatuto procesal, prevé: “**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)**” (**negrilla y subrayado fuera del original**). no obstante, verificado el expediente, se tiene que, en la causa en marras, el poder inicialmente había sido conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO**, T.P. 239778 del C. S. de la J.,

En virtud de lo anterior, se requerirá al extremo actor, a fin de que aclare la solicitud de revocatoria de poder y la consecución de un nuevo poder, teniendo en cuenta que es distinto la apoderada judicial que hoy tiene personería en la causa en marras, que el abogado respecto del cual solicitan revocar poder.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS**, T.P. 255.904 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **SAMUEL HIGINIO**

⁴ Consecutivo("039CorreoAllegaRevocatoriaPodrNuevoPoder") del expediente digital



ESCALANTE ARCINIEGAS, en los términos y para los efectos del mandato allegado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres días (03) hábiles, del incidente de nulidad presentado por el extremo accionado, a través de su apoderado judicial, a la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, por medio de su apoderado.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO a la parte genitora por diez (10) días de la contestación de la demanda propuesta por el extremo demandado **SAMUEL HIGINIO ESCALANTE ARCINIEGAS**, a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021, así como la providencia del 11/07/2022 que lo modifico, al extremo demandado **BLANCA LUCILA CÁCERES BUITRAGO Y MANUEL ENRIQUE ESCALANTE ARCINIEGAS** de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el entonces vigente Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, de conformidad con las precisiones hechas en la parte considerativa de esta providencia. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: En consecuencia, a lo anterior, **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la parte demandante a través del correo electrónico de su apoderada (maría.numa@fundaciondelamujer.com), y al extremo accionado a través del correo electrónico de su apoderado al que hoy se le reconocerá personería (poderquetransforma@yahoo.es) **ORDENAR** por secretaria compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEXTO: NO ACCEDER a la revocatoria de poder y el reconocimiento de la personería jurídica de nuevo apoderado judicial presentado por el extremo actor la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto.

SEPTIMO: REQUERIR a la bancada demandante **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, para que aclare la solicitud de revocatoria presentada, conforme los argumentos expuestos anteriormente.

OCTAVO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00345-00

A.I. No. 1233

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace16e2e0580579fde921d64d3f47272bd3213ce6e151ebf54e27805593be63b**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ SA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **JOSÉ WLADIMIR MALDONADO BARRERA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 30 de marzo de 2023¹ la apoderada judicial de la parte demandante, propone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 27 de marzo de 2023², por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que la entidad **BANCO DE BOGOTÁ SA**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **JOSÉ WLADIMIR MALDONADO BARRERA**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago contra la parte demandada por las sumas de: a) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$59.738.616) como saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 553460261; b) más los intereses de plazo causados sobre el capital desde el 30 de enero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 11.74% efectivo anual; c) más los intereses moratorios sobre el capital desde el 03 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa del 17,61% efectiva anual; d) ONCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$11.901.570) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 1090456718 y e) por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 17 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legalmente autorizada. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 06 de septiembre de 2021, correspondiéndole por reparto al suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, quien libró mandamiento de pago mediante proveído del 15 de septiembre de 2021³, y entre otras cosas, ordenó notificar al extremo demandado, de conformidad con el art 291 y subsiguientes del CGP, y se dictaron ordenes complementarias.

¹ Consecutivo "034CorreoRecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente digital

² Consecutivo "033AutoDeclaraDesistimientoTacito2021-00432-00" del expediente digital

³ Consecutivo "007MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00432-J3" del expediente digital



En relación con ello, el extremo actor no allegó al plenario, documentos mediante los cuales diera cumplimiento a las diligencias de notificación ordenadas en el auto del 15/09/2021, no obstante mediante auto del 30 de marzo de 2022⁴, esta Sede Judicial, ordenó al extremo actor, realizar las diligencias de notificación ordenadas en el mandamiento de pago al extremo demandado, otorgándole un término de 30 días hábiles para el cumplimiento íntegro de dicha carga procesal so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

En razón a lo anterior, esta Sede Judicial, mediante auto del 27 de marzo de 2023, decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia al considerar que el extremo demandante, no allegó al plenario, documento que acreditase el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el auto del 30/03/2022 antes citado.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, el 30 de marzo último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido, que la carga procesal se cumplió y que la misma fue remitida a este Despacho mediante comunicación del 08/06/2022.

I. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACION

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionante, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” **(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Periodo que fue cumplido en el presente trámite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 28/03/2023, es decir, contaba inclusive hasta el 31/03/2023, para presentar el recurso, y lo realizó el 30/03/2023, dentro del término previsto para tal fin.

⁴ Consecutivo “026AutoRequiereNotificacion2021-000432-J3” del expediente digital



Ahora respecto del recurso subsidiario de apelación solicitado, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. **Son apelables las sentencias de primera instancia,** salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código. ”(Negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene que la providencia hoy recurrida, es un trámite de primera instancia, y de conformidad con el artículo 317 del CGP, es susceptible de apelación y habiéndose presentado el recurso dentro del término de traslado procedente es concederlo.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante tal como fue solicitada.

II. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda,** del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

(...)” **(negrilla y subrayado fuera del original)**

Aunado a ello, los numerales 6 y 7 del artículo 78 ibidem establece,

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)



6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. (...)"

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**" (Resaltado fuera de texto)

Además de ello, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2016, definió el desistimiento tácito como un elemento procesal que busca "castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte interesada"

III. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, el argumento de la apoderada del extremo actor, respecto del recurso impetrado, es que, mediante memorial del 08 de junio de 2022, esta allegó al despacho las diligencias de notificación al extremo accionado, y que estas no fueron tenidas en cuenta al momento de la emisión del auto hoy recurrido.

Argumentos, antes referidos que no son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, revisado el plenario, no se observa en el expediente la comunicación referida por la apoderada judicial del extremo actor, y más que si verificamos el reporte de remisión allegado como medio probatorio por el extremo actor, visto a consecutivo "035AnexoSoporteCorreoFechado08-06-2022" del expediente digital a saber,



8/6/22, 22:46

Correo: Jefferson Perez - Outlook

J03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mercedes Camargo <mercedes.camargovega@gmail.com>

CC: wladix_1192@hotmail.com <wladix_1192@hotmail.com>; Jefferson Perez <j.perez@mercv.com>; Adriana Marcela Leon <a.leon@mercv.com>

07 DE JUNIO DE 2022

Doctora
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Villa del Rosario
J03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO-RDCO 54874408900320210043200 del BANCO DE BOGOTA contra JOSE WLADIMIR MALDONADO BARRERA

Comendidamente adjunto PDF con la notificación personal del mandamiento de pago por el demandado por conducta concluyente.

El original se encuentra en mi oficina.

Estando en firme el mandamiento de pago, solicito comedidamente se profiera providencia que ordena seguir adelante la ejecución, y se me envíe el link de acceso al expediente.

Atentamente

MERCEDES CAMARGO
C.C. #60.280.424
T.P. #33.609 C.S. de la J.

Se tiene, que lo enmarcado en el cuadro **AZUL** corresponde, al asunto del correo electrónico, es decir el título de dicho correo es (**J03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co**); lo enmarcado en el cuadro **ROJO** corresponde al remitente del correo electrónico, que es el correo electrónico registrado de la apoderada judicial del extremo accionante; por último lo resaltado en el cuadro **VERDE** corresponde, a los destinatarios de dicho correo electrónico, es decir, no se determina de dicho reporte de remisión, que se recibiera por parte del extremo accionante, se demuestre que puso en conocimiento de esta Unidad Judicial, los documentos aportados, como quiera que no aparece remisión de archivos en los documentos aportados.

Por lo cual es claro que, el extremo accionante no remitió documento alguno que cumpliera la carga procesal impuesta a él; que, si en gracia de discusión se revisase los documentos allegados con el recurso de reposición, se tiene, que no existe ninguno que acredite la puesta en conocimiento de las diligencias de notificación, al extremo accionado; aunado al hecho que de haberse recibido dicha documentación en la fecha que refiere el extremo demandante a través de su apoderada judicial, no lo es menos que esa supuesta remisión, se envió, 20 días calendario después de fenecido el termino otorgado mediante providencia del 30/03/2022, y 13 días hábiles después de vencido el termino, que tal como se especificó en la providencia hoy recurrida, este término feneció el 19/05/2022.

Por todo lo anterior, se depreca que el extremo actor no cumplió la obligación de enterar al extremo actor a través de cualquier medio idóneo para tal fin dentro del término otorgado para esto, y tampoco allego evidencia de dicha notificación al Despacho, ni dentro de los términos otorgados, ni en la fecha que manifiesta haberlo remitido, con lo cual se demuestra la decidía de este para cumplir la carga ordenada, lo cual establece el cumplimiento de los presupuestos



necesarios para la declaratoria del desistimiento tácito en la causa en marras tal como se ordenó.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 27/03/2023, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que el extremo actor no cumplió con la carga procesal impuesta, respecto del deber de realizar las diligencias de notificación conforme el canon 291 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con la hoy Ley 2213 de 2022, dentro del termino otorgado para tal fin.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de marzo de 2023, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria en la causa en marras, de acuerdo a lo manifestado en el apartado considerativo de esta providencia, por secretaria **REMITASE** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para lo de su cargo, previas anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb640ed2a9499db1b99bffb24c6b92224b43dcb0ca182634ac3bc459014241f**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JAIME DUARTE TORRES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional de este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de junio de 2023¹, la representante legal del extremo actor, allega memorial de subrogación de derechos de crédito y litigiosos², en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, y concedidos por **BANCOLOMBIA S.A.**, y solicita se le reconozca personería jurídica en el trámite de la referencia al citado fondo en el trámite de la subrogación presentada.

De otra parte, y a través del mismo correo electrónico institucional, el mismo 15 de junio de 2023³, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA (cedente)**, allega solicitud de cesión de derechos litigiosos en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA (cesionario)**, y solicita el reconocimiento de esta última como parte en el proceso.

Respecto de la subrogación allegada, menester es citar el artículo 1666 del Código Civil establece que *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”* De otra parte, el 1667 ibidem, determina *“Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una **convención del acreedor.**”* Complementado por el 1669 de la misma norma, el cual dictamina *“Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.”*

Al respecto, refulge pertinente traer a colación lo reglado en el libro cuarto, título XXIV, capítulo III, del Código Civil Colombiano, a saber,

“ARTICULO 1969. <CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

ARTICULO 1970. <INESPECIFICIDAD DE LA CESIÓN>. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

¹ Consecutivo “093CorreoMemorialSubrogacion” del expediente digital

² Consecutivo “094EscritoMemorialSubrogacion” del expediente digital

³ Consecutivo “096CorreoMemorialCesionCredito” del expediente digital



ARTICULO 1971. <DERECHO DE RETRACTO>. **El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.**

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúense así mismo las cesiones hechas:

1.) *A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.*

2.) *A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.*

3.) *Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.*

ARTICULO 1972. <OPORTUNIDAD PARA EJERCER EL DERECHO DE RETRACTO>. *El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia." **(negrilla y subrayado fuera del original)***

En ese estado, si se hallaren los requisitos anotados, sería del caso aceptar la subrogación de derechos allegada al plenario, con todos sus accesorios (Art. 1666 del Código Civil), a la luz del capítulo de Derechos litigiosos del estatuto sustancia civil (Art. 1969 y subsiguientes del Código Civil Colombiano), no obstante en el plenario no reposa documento que acredite, la notificación de la cesión al deudor de conformidad con lo reglado en el artículo 1971 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP.

En virtud de lo cual, no se accederá a la solicitud de la subrogación presentada, por no cumplimiento de la norma atrás citada, y en tal sentido, la Cesión de derechos litigiosos, allegada carece de piso jurídico, pues el cedente no es parte procesal en el trámite que nos ocupa, por lo cual no se accederá a la misma.

Por último se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de subrogación presentada por el extremo actor.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de cesión de crédito presentada por el extremo actor.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor a fin de que allegue documento que acredite la puesta en conocimiento del extremo demandado, de conformidad



con lo reglado en el artículo 1971 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP, de acuerdo a lo reglado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3a40836fb51a4169f88fd525ab257b80da9e86c37d52af8fc3ff603c89b071**

Documento generado en 27/06/2023 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **SANDRA MARCELA JIMÉNEZ LÓPEZ**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la **URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se allegó por parte del Curador Ad-Litem, designado para el proceso, contestación a la demanda sin oposición manifiesta, arribada a través del correo electrónico institucional el 13 de junio de 2023¹.

Así las cosas, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar a inspección Judicial, de conformidad con lo reglado en el numeral 9 del artículo 375 del Estatuto Procesal, aunado a ello y de conformidad con el inciso segundo del mismo numeral, en dicha diligencia se realizara la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la Inspección Judicial y la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 íbidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 08 a 32 del PDF "002EscritoDemandaYAnexos". En igual sentido, **TENER** como pruebas los documentos aportados con la Subsanación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 03 a 19 del PDF "008SubsanaciónDemandaApoderadoDte"

¹ Consecutivo "159EscritoContestacionDemandaCuradorAdLitem" del expediente digital



1.2). TESTIMONIALES se **NEGARÁ** la práctica de los mismos por cuanto no se establece por parte del accionante la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues refiere de forma genérica y abierta que este depondrá sobre los hechos objeto del proceso judicial, por conocimiento de los demandantes durante más de 30 años, no obstante, no clarifica cuales hechos son los que pretende probar con dichos testimonios.

1.3). PERICIALES teniendo en cuenta la solicitud elevada por el extremo actor, y teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2º, del artículo 48 del Estatuto Procesal, es procedente designar perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, así las cosas se designa como perito a la señora **CLAUDIA PATRICIA VARGAS SANABRIA** identificada con la Cedula de ciudadanía 60.346.134, quien podrá ser contactado al teléfono celular: 3102984601, correo electrónico herclana@hotmail.com y la dirección física Calle 7 N.º 5e-14 Urbanización Sayago Casa 3; Por Secretaría comuníquese esta decisión al aquí designado para que comparezca el día de la diligencia, fecha en la cual tomará posesión; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$400.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional.

1.4). Respecto de las pruebas de oficio, solicitadas, se tiene que si bien el abogado del extremo actor manifiesta, que por habeas data los mismos no pueden ser conseguidos por él, dicha afirmación dista de la realidad, y en razón a ello se **NEGARÁ** la practica de las mismas, con fundamento en el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

2) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

2.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se aperturará en las instalaciones del Despacho, Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y posterior a ello se continuará y realizará en la dirección del predio objeto del litigio Calle 10 Nº 3-126 Barrio Trapiches, del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

2.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

2.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

2.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2021-00606-00

A.I. No. 0767

2.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df4955cab442f497443cda962b53f365b4ea6ba25f123d7dd4bdb026735d652**

Documento generado en 27/06/2023 05:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **YAZMIN BELTRÁN CARRASCAL** en representación de su menor hija S.R.B. a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmyrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 28 de octubre de 2022¹, el señor **RAMÍREZ URBINA**, en calidad de demandado, manifiesta dar contestación a la demanda y propone excepciones de mérito en el caso en concreto.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).”

Por ende, se entenderá por notificado por conducta concluyente al extremo demandado **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA** del mandamiento de pago de fecha 05 de mayo de 2022², proferido por esta sede judicial, por lo cual sería del caso correr traslado de la contestación de la demanda³ y la proposición de excepciones planteadas por el extremo accionado, conforme lo reza el artículo 443 del CGP, si no se avizorara al plenario, que el extremo ejecutado corrió traslado por correo electrónico al ejecutante tal como lo reza la Ley 2213 de 2022, y que por parte del extremo actor se describió traslado⁴ de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuesta por la bancada accionada dentro del término que la norma procesal establece para tal fin para tal fin, por lo cual es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 443 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el inciso segundo del canon 443 del estatuto procesal en mención.

Aunado a lo anterior, se observa solicitud de acceso al expediente por parte del extremo actor, para lo cual se concederá acceso al expediente por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del link de

¹ Consecutivo “155CorreoContestacionDemandaDemandado” del expediente digital

² Consecutivo “009AutoAdmiteEjecutivoAlimentosRad2022-00079-00” del expediente digital

³ Consecutivo “156EscritoContestacionDemandaDemandado” del expediente digital

⁴ Consecutivo “157CorreoDescorreTrasladoContestacionDemanda” del expediente digital



acceso, con las advertencias del caso; de otra parte se observa solicitud por parte del extremo actor para la entrega de los depósitos judiciales existentes en favor del proceso, y en beneficio del extremo demandante, al respecto, el Despacho una vez verificada la plataforma del Banco Agrario para títulos judiciales, informará que, a la fecha⁵, existen depósitos judiciales asociados al proceso en la cuenta de esta sede judicial en el Banco Agrario de Colombia. No obstante, no se accederá al pago de los mismos, pues refulge pertinente advertirle que la entrega de títulos judiciales solo procede cuando se encuentren en firme las liquidaciones de crédito y costas, es decir, una vez se haya proferido sentencia en la causa compulsiva, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. Por lo tanto, se le requiere para que se abstenga de elevar solicitudes improcedentes, tales como las aquí estudiadas.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a al ejecutado **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA** del mandamiento de pago de fecha 05 de mayo de 2022, proferido por este Despacho. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 443 del C.G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 10 a 19 del PDF "003EscritoDemandaYanexos".

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

⁵ Consecutivos "169ConstanciaSecretarialDepositosJudicialesRad.2022-00079-00Del20230216" del expediente digital



2.1). DOCUMENTALES

2.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 06 a 13 del PDF "156EscritoContestacionDemandaDemandado".

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1). ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2). ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

3.3). ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4). ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5). PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: por secretaria **CONCEDASE** acceso al expediente digital, por el termino de cinco (05) días, al extremo accionante a través de correo electrónico (desmaabogados@gmail.com), para las cargas propias de su interés, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEXTO: NO ACCEDER a las solicitudes de entrega de títulos judiciales de acuerdo a lo planteado en precedencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00079-00

A.I. No. 0127

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c9eb8037b066564dfa3ce7ffa3d1d955985844d603586931825e52c7a54207**

Documento generado en 27/06/2023 05:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **JELITZA TATIANA GARCÍA GÓMEZ**, quien actúa en calidad de madre de los menores **E.L.C.G.** y **H. S. C. G** a través de apoderada judicial, presenta demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra de **HUGO EVANGELISTA CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 13 de febrero de 2023¹, la señora **GARCÍA GÓMEZ**, en representación de sus menores hijos **E.L.C.G.** y **H. S. C. G**, a través de su apoderado judicial, allega memorial de idéntica fecha², en el cual da cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia del 01/02/2023³, por esta Unidad Judicial, memorial que reitera posteriormente.

Visto así, y revisado el plenario tenemos que, el extremo accionado fue notificado del auto admisorio, del libelo introductorio y de sus anexos, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el día 10/02/2023, entendiéndose como notificado el 14/02/2023, es decir, el término de 10 días con el cual contaba para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa en el curso de la causa en marras, culminó el 28/02/2023, y que fenecido el término este guardó silencio respecto de la demanda y de lo allí esbozado, por lo cual es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 392 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el inciso segundo del canon 392 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

¹ Consecutivo "119CorreoSolicitudPagoDepositosJudicialesMesAgosto" del expediente digital

² Consecutivo "120EscritoSolicitudPagoDepositosJudicialesMesAgosto" del expediente digital

³ Consecutivo "119CorreoSolicitudPagoDepositosJudicialesMesAgosto" del expediente digital



SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 07 a 17 del PDF "003EscritoDemandaYAnexos".

2) DE OFICIO:

2.1). DOCUMENTALES

2.1.1). OFICIAR al pagador del Ejército de Nacional de Colombia, a fin de que allegue con destino a este proceso, certificado de nómina actual del señor **HUGO EVANGELISTA CARDENAS HERNANDEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía **1.094.160.824**, como miembro activo del **EJERCITO DE NACIONAL DE COLOMBIA**, líbrese la respectiva la comunicación.

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1). ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2). ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

3.3). ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4). ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.



3.5). PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3da3b14c0347658249102cb99d8547868e946b607120128e4e487e36298c3b4**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARIA ELISENIA SÁNCHEZ CARRILLO**, a través de apoderado judicial, promueve demanda de **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, en contra del señor **MANUEL JHAIR CARRILLO ASCANIO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se allegó por parte del Curador Ad-Litem, designado para el proceso, contestación a la demanda sin oposición manifiesta, arimada a través del correo electrónico institucional el 13 de junio de 2023¹; en igual sentido, y encontrándose debidamente notificado el señor **MANUEL JHAIR CARRILLO ASCANIO**², este guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

Así las cosas, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar a inspección Judicial, de conformidad con lo reglado en el numeral 9 del artículo 375 del Estatuto Procesal, aunado a ello y de conformidad con el inciso segundo del mismo numeral, en dicha diligencia se realizara la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la Inspección Judicial y la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 íbidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 11 a 27 del PDF "003EscritoDemandaYAnexos".

¹ Consecutivo "094AnexoEscritoContestacionDemandaCurador" del expediente digital

² Consecutivo "084MemorialAllegaNotificacionPorAviso" del expediente digital



1.2). TESTIMONIALES los solicitados por el extremo actor en el acápite de pruebas, serán decretados de forma íntegra teniendo en cuenta que el solicitante, acreditó la pertinencia, utilidad y conducencia de los testimonios, para el desarrollo de la litis que nos ocupa, advirtiéndole al extremo actor como solicitante de la prueba, que será el encargado de asegurar la comparecencia de los mismos a la diligencia aquí convocada.

1.3). PERICIALES teniendo en cuenta la solicitud elevada por el extremo actor, y teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2º, del artículo 48 del Estatuto Procesal, es procedente designar perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, así las cosas se designa como perito a la señora **BLANCA DEL PILAR CUBEROS VALENCIA** identificada con la Cedula de ciudadanía 60.360.387, quien podrá ser contactado al teléfono fijo: 5744756, correo electrónico pilita060@hotmail.com y la dirección física Cll 18N # 16BE-96 Niza; Por Secretaría comuníquese esta decisión al aquí designado para que comparezca el día de la diligencia, fecha en la cual tomará posesión; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$400.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional.

2) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

2.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se aperturará en las instalaciones del Despacho, Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y posterior a ello se continuará y realizará en la dirección del predio objeto del litigio Calle 22 N° 8-15 Barrio Santa Barbara, del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

2.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

2.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

2.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

2.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2022-00313-00

A.I. No. 0768

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03ab24e17f1092d8ea537ff68e5a2b19d1381d167303db366aa0530d0631109**

Documento generado en 27/06/2023 05:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS FRANCISCO DE LA FUENTE HURTADO** a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIERREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, por parte del extremo actor se describió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuesta por la bancada accionada dentro del término concedido para tal fin¹, por lo cual es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 443 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el inciso segundo del canon 443 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 443 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 05 a 17 del PDF "004EscritoDemandaYAnexos".

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). DOCUMENTALES

¹ Consecutivo "041EscritoContestacionExcepciones" del expediente digital



2.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a PDF's "032AnexoCedulaCiudadania" y "033AnexosDocumentos".

2.2). TESTIMONIALES

2.2.1). el solicitado por el extremo accionado en el acápite de pruebas, será decretado teniendo en cuenta que el solicitante, acredito, la pertinencia, utilidad y conducencia de los testimonios, para el desarrollo de la litis que nos ocupa, advirtiéndole al extremo ejecutado como solicitante de la prueba, que será el encargado de asegurar la comparecencia del testigo a la diligencia aquí convocada.

2.3). PERICIAL

2.3.1). Frente a la prueba Pericial Grafológica, solicitada respecto del título valor, objeto de la ejecución que nos ocupa, se accederá a la misma, y en consecuencia, se **ORDENARÁ**, oficiar a la **SIJIN CUCUTA** entidad adscrita a la **POLICIA NACIONAL**, a fin de que nombren un profesional para el desarrollo de la prueba pericial grafológica aquí ordenada, disponiendo que el profesional asignado, asista en la fecha y hora convocada a la audiencia para la práctica de la prueba; en igual sentido **ORDENAR** al extremo actor señor **LUIS FRANCISCO DE LA FUENTE HURTADO**, a fin de que presente de forma física, el original del título valor perseguido objeto del título valor que nos ocupa en la causa en marras, en la fecha y hora convocada para esta audiencia, a fin de que sea sometido a la prueba pericial ordenada.

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1). ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará en las instalaciones del Despacho Judicial, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, teniendo en cuenta, la práctica probatoria ordenada, la cual requiere asistencia presencial de todas las partes.

3.2). ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

3.3). ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4). ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5). PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-0385-00

A.I. No. 0769

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932ecabe822b79782853f7e6ad86117e64c5fd95e54124862e0f2687d5bd8e62

Documento generado en 27/06/2023 05:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARIA SABINA SIERRA ACEVEDO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, en contra de la señora **MARLENE GOMEZ RUEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante auto del 17 de abril de 2023, se dispuso admitir el impedimento planteado por el Juzgado Civil Municipal de los Patios, y dar terminación al proceso por acuerdo entre las partes.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 285 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que la providencia del 17 de abril de 2023¹, emitido por esta Unidad Judicial, se dispuso en su inciso primero,

*“La señora **MARINA SABINA SIERRA ACEVEDO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, en contra de la señora **MARLENE GOMEZ RUEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.”*

No obstante, se observa que el correcto demandante es **MARIA SABINA SIERRA ACEVEDO**, y que además dicho nombre también fue dispuesto erróneamente, en el ordinal tercero del auto, veamos,

“TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso DECLARTIVO DE PERTENENCIA, presentado por la señora MARINA SABINA SIERRA ACEVEDO, a través de mandatario judicial, en contra de la señora MARLENE GOMEZ RUEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS”

En virtud a lo anterior, se realizará la aclaración respecto del inciso 1° de la parte considerativa de la providencia del 17/04/2023, así como del ordinal tercero de dicha providencia, aclarando que el correcto nombre del extremo demandante es, **MARIA SABINA SIERRA ACEVEDO**.

Aunado a ello, se observa, que, a través de correo electrónico institucional, el extremo actor allega respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en la cual manifiesta, la imposibilidad del

¹ Consecutivo "065AutoAceptalImpedimentAvocaYTerminaProceso2022-00421-00" del expediente digital



acatamiento de la orden de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de la causa en marras, por no tener claridad del proceso sobre el cual hace referencia.

En razón a lo anterior, líbrese nuevamente el oficio ordenado en el auto del 17/04/2023, aclarando el correcto nombre del extremo actor, informando además que el oficio N° 00013 del 11 de enero de 2018, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, el cual se ordena dejar sin efectos, fue emitido en el curso del proceso declarativo de pertenencia radicado 544054003001-2017-00804-00, de conocimiento del precitado Juzgado de los Patios, y que dicha medida fue inscrita en la anotación N° 008 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-66662, sobre el inmueble objeto de prescripción.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR respecto del inciso 1° de la parte considerativa de la providencia del 17/04/2023, así como del ordinal tercero de dicha providencia, informando que el correcto nombre del extremo demandante es, **MARIA SABINA SIERRA ACEVEDO.**

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume el Auto del 17 de abril de 2023, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIESE NUEVAMENTE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 00013 del 11 de enero de 2018, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios **DEJANDO CLARIDAD EN EL OFICIO** del correcto nombre del extremo actor, es decir, **MARIA SABINA SIERRA ACEVEDO**, informando además que el oficio N° 00013 del 11 de enero de 2018, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, el cual se ordena dejar sin efectos, fue emitido en el curso del proceso declarativo de pertenencia radicado 544054003001-2017-00804-00, de conocimiento del precitado Juzgado de los Patios, y que dicha medida fue inscrita en la anotación N° 008 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-66662, sobre el inmueble objeto de prescripción.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2022-00421-00

A.I. No. 0775

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90156aee2103420eec9c8c6466c0b1c792a40457764dfd2953731eb1e3491ecf**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA**, en contra de los señores **GLORIA FERRER BARRERA Y JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional dispuesto para este Despacho, el apoderado judicial solicita la modificación del mandamiento de pago¹, dictado en la causa en marras, incluyendo el pago en UVR, conforme fue acordado en el pacto de la obligación suscrita entre las partes.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 287 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que la providencia del 07 de marzo de 2023², emitida por esta Unidad Judicial, se dispuso en su ordinal primero,

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de TUTILARIZADORA COLOMBIANA S.A. identificada con Nit.830.089.5306 y quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores GLORIA FERRER BARRERA identificada con CC.60.327.477 y JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS identificado con CC.13.504.307, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) NOVENTA MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$90.035.289,00) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré identificado con No.132207186289.
- b) Por el interés moratorio del saldo capital insoluto descrito en el literal a), desde la fecha del 17 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual.

Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno.”

No obstante, se observa que, tanto en la solicitud de pretensiones en el libelo introductorio, como en pagaré identificado con No.132207186289, se pacto la

¹ Consecutivo "012CorreoSolicitudModificacionOrdenMandamientoPago" del expediente digital

² Consecutivo "007AutolibraMandamientoDePagoEHMeCRad2023-00022-J3" del expediente digital



obligación en UVR's, conforme la Ley 546 de 1999

En virtud a lo anterior, se realizará la adición respecto del ordinal 1° de la providencia del 07 de marzo de 2023, el cual quedará así

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de TUTILARIZADORA COLOMBIANA S.A. identificada con Nit.830.089.5306 y quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores GLORIA FERRER BARRERA identificada con CC.60.327.477 y JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS identificado con CC.13.504.307, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) *NOVENTA MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$90.035.289,00), CORRESPONDIENTE A 276298.2354 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré identificado con No.132207186289.*
- b) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19.*

Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno.”

En lo demás, manténgase incólume la providencia aquí adicionada, y désele estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

Además, requiérase al accionante para que realice la notificación del mandamiento de pago junto a la presente providencia, por modificar dicho auto, advirtiéndole que cuenta con un termino de 30 días contados a partir de la correcta notificación de las medidas cautelares decretadas, a las entidades ordenadas en el auto del 07/03/2023, so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal primero del mandamiento de pago dictado en la causa en marras, el cual quedará así.

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de TUTILARIZADORA COLOMBIANA S.A. identificada con Nit.830.089.5306 y quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores GLORIA FERRER BARRERA identificada con CC.60.327.477 y JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS identificado con CC.13.504.307, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- c) *NOVENTA MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$90.035.289,00), CORRESPONDIENTE A 276298.2354 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré identificado con No.132207186289.*
- d) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el*



interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19.

Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno."

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume en lo demás el Auto del 07 de marzo de 2023, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y désele estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

TERCERO: REQUIERASE al extremo actor, para que realice la correcta notificación del extremo ejecutado, tal como fue ordenado en el ordinal quinto del auto del 07 de marzo de 2023, con inclusión de esta providencia, por cuanto modifica dicha decisión; Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días, contados a partir de la comunicación de los oficios de las medidas cautelares decretadas en la causa en marras, **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **8904d8c9f5c8d865a2d8e6ec46381c80aef2ab9bd7062662224e4218ff6f225d**

Documento generado en 27/06/2023 05:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **JUAN JOSÉ BLANCO LÓPEZ y MARIA DIOCELINA NUÑEZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, presentan demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS LUIS JESÚS BONILLA MONTAÑEZ Y ERIKA MILDRED BONILLA ARENALES E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA CIRISTINA ARENALES BARAJAS (QEPD) Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren con derechos sobre el bien objeto de la causa en marras, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 08 de mayo de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, propone recurso de reposición en contra del auto del 02 de mayo de 2023², por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por indebida subsanación.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que Los señores **JUAN JOSÉ BLANCO LÓPEZ y MARIA DIOCELINA NUÑEZ GUTIÉRREZ**, a través de mandataria judicial, presentan demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS LUIS JESÚS BONILLA MONTAÑEZ Y ERIKA MILDRED BONILLA ARENALES E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA CIRISTINA ARENALES BARAJAS (QEPD) Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, mediante la cual pretendían, se declarará la prescripción adquisitiva del dominio en su favor, sobre la propiedad del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 260-85190.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 30 de enero de 2023, correspondiéndole por reparto al suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, quien inadmitió la misma mediante proveído del 17 de abril de 2023³, y posteriormente la rechazó mediante auto del 02 de mayo de 2023.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición el 08 de mayo último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se admitiera la causa en marras, en el entendido, que si bien no allegó el medio probatorio que acreditará, el conocimiento del correo electrónico de una de las demandadas, conforme fuese dispuesto en el auto admisorio, no lo es menos que este realizó las diligencias de notificación personal

¹ Consecutivo "083CorreoRecursoReposicion" del expediente digital

² Consecutivo "080AutoRechazaPorIndebidaSubsanacion2023-00042-00" del expediente digital

³ Consecutivo "071AutolnadmitePertenenenciaRad.2023-00042-J3" del expediente digital



de forma física, con lo cual soslayo dicho yerro advertido, y por ende el mismo debe no ser tenido en cuenta como causal de rechazo.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionante, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Negrilla y subrayado fuera del original)

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 03/05/2023, es decir, contaba inclusive hasta el 08/05/2023, para presentar el recurso, fecha en la que lo realizó.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente el recurso de reposición hoy elevado.

III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el numeral 8° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador



recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal." **(negrilla y subrayado fuera del original)**

IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, el argumento del apoderado del extremo actor, respecto del recurso impetrado, es que "Los reparos que sustentan mi inconformidad, con la decisión objeto de impugnación, se basan principalmente en el hecho de que, en los correos electrónicos, obrantes en el expediente digital (69 y 70) con fecha del 8 y 14 de marzo del corriente año, se APORTO AL PROCESO LA NOTIFICACION EN FÍSICO A LOS DEMANDADOS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, a través del correo postal ES.M. LOGISTICA, debidamente autorizado para ello. Dichos documentos probatorios validos jurídicamente, no fueron tenidos en cuenta por el despacho, a pesar de que se aportaron el cotejado, el recibido la certificación de la empresa postal, de dichos documentos firmados por la señora ERIKA MILDRED BONILLA ARENALES, desde el 08 de MARZO de 2023".

Argumentos, antes referidos que no son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, la tesis mediante la cual, el extremo actor, solicita se reponga el auto hoy atacado, se fundamenta en que esta Unidad Judicial, debe obviar los requisitos establecidos en el marco legal colombiano, (caso en concreto art.8 Ley 2213 de 2022), dejando de un lado la clara obligación, que tiene todo aquel que manifesté el conocimiento de un correo electrónico para notificación dentro de un proceso judicial, es decir, "**(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes(...)**", bajo en el entendido, que



la notificación ya se realizó de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y por ende deseche dicho requisito de procedibilidad y de trámite al aparato judicial, aun sin el cumplimiento de este.

Tiene entonces el Despacho, que si bien es cierto, se realizó las diligencias de notificación de forma física, como lo regla el Estatuto Procesal, no lo es menos que fue el mismo extremo actor, quien arrió al plenario, y manifestó bajo la gravedad de juramento el conocimiento de la dirección electrónica de una de las demandadas, por lo cual este debía cumplir los requisitos para el uso de esta, siendo su obligación, o prescindir de la misma, pero ninguna de las dos situaciones acaecieron al plenario, determinando así un incumplimiento a los requisitos de procedibilidad para el trámite de la demanda presentada, lo cual sin lugar a dudas desencadena un rechazo de la misma, como sucedió en la causa en marras.

Por todo lo anterior, se deprecia que el extremo actor primeramente tenía la obligación de cumplir con todos los requisitos de procedibilidad para la presentación de la demanda, y que, si decidía suplir alguno, a través de otro trámite igualmente válido como ocurrió, debía de prescindir del inicialmente esbozado por él.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 02/05/2023, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que el extremo actor no allegó la demanda con acatamiento de todos los requisitos de la misma, y que a pesar de haberse inadmitido la misma como garantía para el acceso a la administración de justicia, este tampoco soslayó todos los yerros advertidos en la inadmisión.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de mayo de 2023, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2023-00042-00

A.I. No. 0780

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92956b6a19a53d661b0fb95e9eb9e103137959c3613d56d7ce5523c122eadd2f

Documento generado en 27/06/2023 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARYSOL MANTILLA YAYA** identificada con **CC.60.341.241**, a través de mandatario judicial, presenta **PRUEBA ANTICIPADA**, de radicado 548744089-003-**2023-00080-00** en contra la señora **BRENDA ALEJANDRA ARIZA** identificada con **CC.1.092.351.394**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Encontrándonos a prestos a realizar a la audiencia dentro del proceso de la referencia, se presentaron problemas de conexión, de igual manera con el aplicativo LIFE SIZE y EL ONE DRIVE, (se anexan pantallazos), por tal motivo, no se pudo realizar la audiencia programada dentro de causa y es necesario reprogramar la misma.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 20230523.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a402cb389104573147ad36a642adfed64f0ab1a4a772858eb4bf3d1118c50b19**

Documento generado en 27/06/2023 05:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **MARCO ANTONIO PRADA LAGUADO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL DE REGLAMENTACIÓN DE CUIDADOS Y VISITAS** en contra de la señora **LEYDI YOHANA DELGADO MENDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional dispuesto para el Despacho, se recibió solicitud de corrección por parte del apoderado judicial del auto que admitió la demanda¹, en el entendido del término otorgado para la contestación de la demanda.

Revisado el plenario, se observa que por error involuntario de digitación, se transcribió de forma incorrecta en el ordinal cuarto del auto del 23 de mayo de 2023², el término otorgado para la contestación de la demanda por parte del extremo accionado.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 23 de mayo de 2023, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en su ordinal cuarto:

*“**CUARTO: NOTIFICAR** al extremo demandado **LEYDI YOHANA DELGADO MENDEZ**, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, junto a esta providencia, por el término de veinte (20) días; Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”*

No obstante, verificados el expediente, el proceso que nos ocupa, es un proceso verbal sumario, por lo cual el término para la contestación de la demanda y la proposición de excepciones por parte del demandado es de 10 días, es claro, de lo deprecado, que existe un error en digitación en el proveído antes citado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de

¹ Consecutivo “021CorreoSolicitudCorreccionAutoAdmisorioDemanda” del expediente digital

² Consecutivo “018AutoAceptaSubsanacionyAdmiteDemanda2023-00138-00” del expediente digital



este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal cuarto de la providencia 23/05/2023, el cual quedará así:

“CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado **LEYDI YOHANA DELGADO MENDEZ**, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, junto a esta providencia, por el término de diez (10) días; Para el efecto de la notificación ordenada, se le conceden al extremo actor el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

En lo demás, manténgase incólume la providencia, y désele estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal cuarto de la providencia 23/05/2023, el cual quedará así:

“CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado **LEYDI YOHANA DELGADO MENDEZ**, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, junto a esta providencia, por el término de diez (10) días; Para el efecto de la notificación ordenada, se le conceden al extremo actor el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 23 de mayo de 2023, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y **DESELE** estricto cumplimiento a lo allí dispuesto

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO VERBAL REGLAMENTACION DE VISITAS
RADICADO 548744089-003-2023-00138-00

A.I. No. 0776

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andrés López Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e706f5d57d60e7e6efd7e0a49e57770f50fbab7abaf3f4a48f2a0b6db36e81bf**

Documento generado en 27/06/2023 05:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **EDDER LEONARDO CALDERON BELLO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se observa que, por error involuntario de digitación, se transcribió de forma incorrecta en el ordinal primero del auto del 24 de mayo de 2023¹, el nombre del extremo actor en la causa en marras.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 23 de mayo de 2023, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en su ordinal primero:

“PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por la señora **YUDY BAUTISTA** identificada con CC.60.411.020 a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.”

No obstante, verificados el expediente, el proceso que nos ocupa, el correcto nombre del extremo actor corresponde a **EDDER LEONARDO CALDERON BELLO**, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal primero de la providencia 24/05/2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por el señor **EDDER LEONARDO CALDERON BELLO** identificado con CC.1.093.741.142 a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.”

En lo demás, manténgase incólume la providencia, y désele estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo “018AutoAceptaSubsanacionyAdmiteDemanda2023-00138-00” del expediente digital



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la providencia 24/05/2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por el señor EDDER LEONARDO CALDERON BELLO identificado con CC.1.093.741.142 a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este Provéído.”

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 24 de mayo de 2023, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y **DESELE** estricto cumplimiento a lo allí dispuesto

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92f3cbcb58db36d516e01a1719af7b5a7a231515b9179387798e215157f55e02

Documento generado en 27/06/2023 05:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **RENTABIEN S.A.S.** identificado con Nit.890.502.532-0, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo identificado con CC.80.798.730 y Tarjeta Profesional No.174.502 del C.S.J., contra la **EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA SOCIEDAD S.A.S.** identificado con Nit.890.500.575-8, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que reúne los requisitos del Artículo 368, 369 y 384 del C.G. del P, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales que en derecho correspondan.

Se peticiona en el introductorio que se declare la terminación del contrato mencionado en los hechos de la demanda por el incumplimiento en que ha incurrido la arrendataria en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento acorde a lo pactado y se le imponga el deber de cancelar los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oído en el presente proceso, hasta la entrega material del inmueble. Se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble mencionado cuyo contrato lo identifica, acorde al hecho primero del libelo de la demanda, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al extremo actor y se condene en costas a la entidad demandada.

Respecto a lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones del libelo introductorio: **"LA DEMANDADA SOCIEDAD EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA SOCIEDAD S.A.S. EN EL LOTE LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, QUE HIZO TAMBIEN PARTE DE LA HACIENDA SABANA DE LOS TRAICHES, LOCALIZADO SOBRE EL KILOMETRO 2 COSTADO OCCIDENTAL DE LA AUTOPISTA, DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, O EN LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO jorgecalderon_28@hotmail.com CONFORME A CONTRATO DE ARRIENDO O A pautaslavoz1400am@yahoo.es CONFORME CONSTA EN CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO QUE SE ADJUNTA"** exige la aplicación de lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por tal razón, se ordenará la notificación en la forma prevista en la norma atrás citada, aclarando que, en el caso en concreto el libelo introductorio, los anexos de este, fueron remitidos simultáneamente a la demanda junto al mensaje electrónico que los remitió al Despacho, sin embargo, y en cumplimiento del 6° ibídem, dichos documentos deberán acompañar la notificación del presente proveído a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del extremo actor.

Para el efecto, se le concederá el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2023-00353-00

A.I. No. 0688

del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación, aquí tramitada.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo identificado con CC.80.798.730 y Tarjeta Profesional No.174.502 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Por último, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **RENTABIEN S.A.S.** identificado con Nit.890.502.532-0, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo identificado con CC.80.798.730 y Tarjeta Profesional No.174.502 del C.S.J., contra la **EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA SOCIEDAD S.A.S.** identificado con Nit.890.500.575-8, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado **EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA SOCIEDAD S.A.S.** identificado con Nit.890.500.575-8, de conformidad a lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo identificado con CC.80.798.730 y Tarjeta Profesional No.174.502 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2023-00353-00

A.I. No. 0688

Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9756d69ed203cb54f642e2ba506e85ade3720c9996389e7e14d072db79245a5**

Documento generado en 27/06/2023 05:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con CC.1.098.650.831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., contra la señora **ROSA ELENA RINCÓN YAÑEZ** identificada con CC.60.449.549, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados alguno anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios del 39 al 42 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*" por lo anterior, deberá presentar el documento de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00355-00

A.I. No. 0690

representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con CC.1.098.650.831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., contra la señora **ROSA ELENA RINCÓN YAÑEZ** identificada con CC.60.449.549, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fa5d5763e91a032c4ffd415d3dfcbd7d76d09cc50230e4c3ce7256d7ce2a5d**

Documento generado en 27/06/2023 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Germán Enrique Camperos Torres identificado con CC.13.503.963 y Tarjeta Profesional No.76.881 del C.S.J., contra el señor **LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ** identificado con CC.88.139.391, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de notificaciones la parte ejecutante plasma que el aquí demandado señor Luis Antonio Navarro Ortiz se encuentra domiciliado en "Santa María del Rosario Casa K 4 de Cúcuta" no obstante, verificado en el aplicativo de Google maps la dirección del Conjunto Residencial lo identifica como parte de Villa del Rosario, existiendo una falta de precisión para el caso en concreto, por tal razón deberá aclarar dicha discrepancia, con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa y así identificar la competencia del presente asunto cumpliendo con las normas establecidas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 representado legalmente y quien actúa a través de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00356-00

A.I. No. 0691

apoderado judicial Dr. Germán Enrique Camperos Torres identificado con CC.13.503.963 y Tarjeta Profesional No.76.881 del C.S.J., contra el señor **LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ** identificado con CC.88.139.391, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcae4846d3f2b3c2663bd767a32ffa9e263e2123840943680c3b50f18be6273e**

Documento generado en 27/06/2023 05:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00391-00

A.I. No.0735

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **LUIS MARIA JAIMES FLOREZ** identificado con CC.5.606.590, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado». Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será «(...) el Juez Civil competente»; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo «no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»», por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que «el sitio

¹<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00391-00

A.I. No.0735

donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”.

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta **“UBICACIÓN”** del “contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria”² aportado con la solicitud de pago directo, allí se establece que *“EL(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONTRIBUYENTES Y/O DEUDOR(ES) no podrán(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA.”* dejando claro la cláusula cuarta que es la ciudad de Cúcuta toda vez que en la clausula primera la dirección que se coloca es la siguiente:

Pais:	Departamento:	Municipio:	Dirección Física - Domicilio:
COLOMBIA	NORTE SANTANDER	CUCUTA	AV 22 # 16-42 BALLESTER-LIBERTAD

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor, que en caso concreto no se observa que exista alguna autorización toda vez que no fue anexado a la presente solicitud.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es la ciudad de **Cúcuta** y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de esa ciudad.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se

² Ver folios del 19 al 26 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnesos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00391-00

A.I. No.0735

ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **LUIS MARIA JAIMES FLOREZ** identificado con CC.5.606.590, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9f50ee84319d7ca32f3e60c83ebb88e456313f44d126ea6e8de8d184403824**

Documento generado en 27/06/2023 05:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00392-00

A.I. No.0736

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra la señora **SANDRA MILENA CUADROS ARENALES** identificada con CC.1.102.373.664, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que “«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»”. Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será “(...) el Juez Civil competente”; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de “todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo

¹<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>



A.I. No.0736

“no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que “el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”.

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta **“UBICACIÓN”** del “contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria”² aportado con la solicitud de pago directo, allí se establece que *“EL(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONTRIBUYENTES Y/O DEUDOR(ES) no podrán(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA.”* dejando claro la cláusula cuarta que es Piedecuesta - Santander toda vez que en la cláusula primera la dirección que se coloca es la siguiente:

Pais: COLOMBIA	Departamento: SANTANDER	Municipio: PIEDECUESTA	Dirección Física - Domicilio: CALLE 17 # 3 W -65 TORRE 26 APTO 4098
-------------------	----------------------------	---------------------------	---

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor, que en caso concreto no se observa que exista alguna autorización toda vez que no fue anexado a la presente solicitud.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es **PIEDECUESTA** y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de esa municipalidad.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Piedecuesta (reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este tipo de procesos.

² Ver folios del 19 al 26 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnesos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00392-00

A.I. No.0736

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra la señora **SANDRA MILENA CUADROS ARENALES** identificada con CC.1.102.373.664, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, a los Jueces Civiles Municipales de Piedecuesta (reparto) al buzón correspondiente, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c9dbcfa083258becb7a0f8a6743e0ead397ad6a113096b1d675c826059e43f**

Documento generado en 27/06/2023 05:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>